

**TESIS DOCTORAL**



**2015**

**DEL JUICIO DE RESIDENCIA ESPAÑOL, AL JUICIO POLÍTICO Y A LA  
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO Y  
COMPARADO**

**ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**ABOGADA**

**DEPARTAMENTO HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES  
FACULTAD DE DERECHO**

**DIRECTOR JAVIER ALVARADO PLANAS**

**DEPARTAMENTO DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DEL JUICIO DE RESIDENCIA ESPAÑOL, AL JUICIO POLÍTICO Y A LA  
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO Y  
COMPARADO**

**ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**TITULACIÓN: ABOGADA**

**DIRECTOR JAVIER ALVARADO PLANAS**

## INDICE

INTRODUCCIÓN	7
METODOLOGÍA	8
CAPÍTULO I	13
ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD.	13
1.1.ANTECEDENTES HISTÓRICOS ESPAÑOLES.	13
1.1.1 AUTORIDADES SUJETAS AL JUICIO DE RESIDENCIA.	15
1.1.2 CARACTERÍSTICAS Y PROCEDIMIENTO	17
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS: INGLÉS, FRANCÉS Y NORTEAMERICANO.	21
1.2.1 CARACTERÍSTICAS Y PROCEDIMIENTO	22
1.2.2 LA INFLUENCIA FRANCESA	23
1.3. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.	25
1.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA 1812	26
1.3.2. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LAS AMÉRICAS.(CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814)	29
1.3.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824)	31
1.3.4. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 (SIETE LEYES)	35
1.3.5. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA 1843	38
1.3.6. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847	40
1.3.7. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	41

<b>1.3.8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917</b>	<b>45</b>
<b>1.4. RESUMEN</b>	<b>51</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>55</b>
<b>TRATADOS INTERNACIONALES</b>	<b>55</b>
<b>2.1. TRATADOS INTERNACIONALES.</b>	<b>55</b>
<b>2.2. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (26 DE AGOSTO DE 1789)</b>	<b>58</b>
<b>2.3. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS</b>	<b>59</b>
<b>2.4. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (SAN JOSÉ, COSTA RICA 7 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969)</b>	<b>61</b>
<b>2.5. RESUMEN:</b>	<b>66</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>69</b>
<b>EL JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO.</b>	<b>69</b>
<b>3.1. COMENTARIOS GENERALES</b>	<b>69</b>
<b>3.1.1 CARACTERÍSTICAS Y SUJETOS SANCIONABLES</b>	<b>69</b>
<b>3.2. TRAYECTORIA DEL ARTÍCULO 110 DE LA CARTA MAGNA DESDE 1917:</b>	<b>77</b>
<b>3.2.1. SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS , PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (28 DE DICIEMBRE DE 1982)</b>	<b>80</b>
<b>3.2.2. SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (10 DE AGOSTO DE 1987).</b>	<b>83</b>

<b>3.2.3 SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 31 DE DICIEMBRE DE 1994.</b>	<b>84</b>
<b>3.2.4. SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. (22 DE AGOSTO DE 1996)</b>	<b>86</b>
<b>3.2.5. SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. (10 DE FEBRERO DE 2014)</b>	<b>88</b>
<b>3.3. - SITUACIÓN ACTUAL</b>	<b>89</b>
<b>3.3.1. LA FIGURA DE JUICIO POLÍTICO EN EL MÉXICO ACTUAL.</b>	<b>94</b>
<b>3.4. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO</b>	<b>99</b>
<b>DIAGRAMA DE FLUJO DE JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO</b>	<b>103</b>
<b>3.5. CONTROL CONSTITUCIONAL.</b>	<b>104</b>
<b>3.6. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES</b>	<b>110</b>
<b>3.7. ASPECTOS DOCTRINALES</b>	<b>122</b>
<b>3.8. RESUMEN:</b>	<b>132</b>
<b>TÍTULO IV</b>	<b>135</b>
<b>DE LA RESPONSABILIDAD EN ESPAÑA</b>	<b>135</b>
<b>4.1. LA RESPONSABILIDAD EN ESPAÑA:</b>	<b>135</b>
<b>CAPITULO V</b>	<b>140</b>
<b>PROPUESTAS.</b>	<b>140</b>

<b>5.1 CONCLUSIONES:</b>	<b>140</b>
<b>5.2.- PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</b>	<b>142</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>149</b>

## **INTRODUCCIÓN**

El juicio político establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la negativa para que las resoluciones emitidas por las cámaras de Diputados y Senadores, sean sujetas de revisión. En dichos procedimientos se priva del fuero, al que los servidores públicos están investidos por mandato constitucional, ya sea por haber sido electos popularmente o porque han sido designados para ocupar un cargo dentro de la administración pública con un alto grado de responsabilidad.

He decidido hacer un estudio para demostrar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dista mucho en este aspecto de lo que estatuyen los tratados internacionales, pretendiendo con esta tesis propiciar las reformas a la Carta Magna y leyes reglamentarias correspondientes, para lograr que exista un recurso de revisión, que permita hacer valer reclamaciones por violación a los derechos humanos, perpetuadas, tanto en el fondo como en la forma en el citado procedimiento, ya que actualmente no existe medio de defensa o recurso legal alguno en el que pueda hacerse el análisis de las violaciones en las que las cámaras puedan incurrir.

En nuestros días, existe la posibilidad de que discrecionalmente el Poder Legislativo tenga subyugado a los demás servidores públicos tanto a los de elección popular como a los altos funcionarios de la administración pública federal y judicial, al ser éste el órgano omnipotente de decisión respecto de las resoluciones que en este tema se emiten y que tienden a inhabilitar en el caso del juicio político o desaforar en el caso de declaración de procedencia, a dichos funcionarios; sin que ello contribuya a una democracia real, pues una mayoría parlamentaria puede resultar amenazante a cualquier candidato de oposición.

Lo anterior contraviene las disposiciones de los Tratados Internacionales, de los cuales nuestro país es parte, como se analizará en el transcurso de este trabajo, pues además considero que no contribuye a una vida democrática plena a las que aspiran países como México.

Por lo anterior, estimo necesario que los legisladores, acorde con las tendencias internacionales, reformen el artículo 110 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos haciendo posible que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponda tramitar y resolver el recurso de revisión que en el presente trabajo propongo.

Esta obra se compone de cinco capítulos dentro de los cuales se estudian los antecedentes históricos de la responsabilidad española, antecedentes del juicio político, análisis jurisprudenciales, aspectos doctrinales, así mismo se hace un estudio de los aspectos generales y particulares del juicio político y las propuestas de reforma en base a la conclusión a la que se llega.

## **METODOLOGÍA**

El método utilizado en este trabajo de investigación es el **Hipotético- deductivo**, dado que se ha hecho la propuesta derivada de las inferencias de un conjunto de datos, principios y leyes más generales. En principio mediante procedimientos inductivos y en segundo término, mediante procedimientos deductivos.

**Detección del problema:** El problema es detectado mediante el análisis de los tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, detectando que son discordantes y la imposibilidad de la aplicación del pacto de convencionalidad, a través del cual se evidencia la incorrecta normatividad respecto de procesos de control constitucional que permitan la objeción de actuaciones en materia de juicio político que emite la cámara de diputados y la de senadores en algunos casos.

**Hipótesis:** ¿Es conveniente que en pleno siglo XXI existan aún procedimientos administrativos y jurisdiccionales que no puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente superior?

¿Se justifica, que dada la democracia que vive nuestro País, los funcionarios públicos descritos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queden supeditados a la voluntad de la mayoría en las Cámaras de Diputados y Senadores, aun cuando sean sometidos a procesos injustos?

Cierto es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 110 la imposibilidad de ser atacadas las resoluciones que en juicio político emitan las cámaras, por lo tanto nos encontramos frente a un acto netamente constitucional, resultando notoria la improcedencia de la demanda de amparo, lo anterior porque así lo preceptúa la Constitución.

Es importante destacar que en julio de dos mil once, fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en su artículo primero, la obligación de atender los tratados internacionales como si se tratasen de leyes internas, facultando a los juzgadores a aplicarlos irrestrictamente, incluso cuando contravengan las leyes del país, otorgando al

gobernado, el beneficio que más garantías otorgue al gobernado a través del principio pro-persona, también le estableció la obligación de ignorar la ley más restrictiva frente al tratado internacional.

No obstante lo anterior, como lo analizaré posteriormente en este trabajo, los tratados internacionales de los que México es parte, establecen la obligación de contar en todos los procedimientos judiciales con un recurso efectivo, pues así lo establece el artículo 25.1<sup>1</sup> de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, sin embargo en México no es factible aplicarlo desatendiendo la norma interna, dado que se ha resuelto en la jurisprudencia número 20/2014<sup>2</sup> correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando un tratado internacional se encuentra confrontado directamente con un precepto constitucional, debe prevalecer esta última, permitiendo la aplicación del tratado internacional sólo cuando se trate de leyes con jerarquía menor a la Constitución o que no se confronte directamente con ella; por ello, considero que tampoco se aplicará, inclusive atendiendo a los artículos 1 y 133 de la mencionada Carta Magna, que establecen la jerarquía de los tratados internacionales y la aplicación del control difuso de la Constitución y de los Tratados

---

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada por México el **xxxxx**,

**Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona **tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Abril 2014, SCJN, “Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”

Internacionales, pues en los casos relativos al presente estudio, entre otros, dicho tratado no alcanza la fuerza vinculante para ser atendido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros razonamientos ha encontrado también improcedente el juicio de amparo en tratándose de juicio político, por considerar que las Cámaras se constituyen en Gran Jurado para efecto de tener jurisdicción en su resolución, desprendiéndose de su análisis, que con base en la división de poderes, es facultad exclusiva del legislativo este tipo de procedimiento y que el hecho de que sea revisado por la Suprema Corte sería tanto como fungir en una especie de Supremo Poder Conservador, que no existe en México.

De continuar con el precepto constitucional que prohíbe la revisión en los procedimientos de responsabilidad de los funcionarios públicos emitidos por las cámaras de senadores y de diputados, en el que expresamente se menciona la prohibición de que dichas resoluciones sean recurridas, seguiríamos violando los tratados internacionales y haciendo cada día más vulnerables a los funcionarios públicos sujetos a responsabilidad a través de las cámaras, sin que esto contribuya a un verdadero estado de derecho propio de un país democrático.

Actualmente, la elección directa y las fórmulas de representación proporcional, han permitido que en algunas legislaturas un sólo partido político tenga mayoría, por lo que en el caso de que el servidor público que pueda sancionarse, sea emanado de otro partido político, lo hace vulnerable de la resolución que la legislatura emita en juicio político o declaración de procedencia, máxime que la resolución de la cámara no se encuentra sujeta a revisión por algún órgano jurisdiccional, según disposición expresa en el artículo 110 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula “Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”.

**Deducción:** Si partimos de que en los procedimientos administrativos y jurídicos que existen en nuestro sistema, pueden ser revisados por un órgano superior, y que el juicio político es una figura jurisdiccional que emite la cámara de diputados y de senadores, entonces se deduce que ambos procedimientos deberán ser revisados por una autoridad u órgano superior para efecto de que se vigile el control de la constitución.

Para llegar a ello, se hace necesaria la reforma al artículo 105 y 110 de nuestra Carta Magna, así como los relativos de la ley de responsabilidad de los servidores públicos, y ley de amparo, para efecto de que puedan ser atacables las resoluciones que en materia de juicio político emitan las cámaras de diputados y senadores; pues de lo contrario estaríamos dejando en estado de indefensión a los funcionarios que sean sometidos a estos procedimientos, con los riesgos incluso de que se cometan violaciones a sus derechos humanos por motivo de un indebido proceso.

Considero como posible solución las reformas siguientes: Facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conozca de los sobre recursos de revisión que en esta materia les sean presentados, haciéndose necesario entonces la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# **CAPÍTULO I**

## **ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD.**

### **1.1. Antecedentes históricos Españoles.**

El juicio de residencia es el antecedente del juicio de responsabilidad de México, tuvo su origen en el derecho castellano e indiano, su objetivo principal era fiscalizar el desempeño de los funcionarios públicos una vez que abandonaban sus cargos, estos juicios se llevaron a cabo tanto en España como de las posesiones españolas a ultramar considerando la distancia que existía con las tierras conquistadas. De ahí que existía la necesidad de cerciorarse que los funcionarios españoles (virreyes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, etc.) cumplieran cabalmente las disposiciones administrativas, políticas y legales, que ordenaba la Corona Española.

Por los años de 1480, en las Cortes de Toledo se ordenó que los funcionarios hicieran residencia por treinta días, señalando que si al concluir su encargo no otorgaban fianza suficiente para garantizar los posibles daños a que pudieran ser condenados, se les embargaría el último tercio de su salario, con la finalidad de resarcir al agraviado en el daño ocasionado por el funcionario.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>FERNÁNDEZ DELGADO, Miguel Angel y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Antecedentes históricos de la responsabilidad de los servidores públicos en México*, México, UNAM, 2002, pág. 08,

En 1501 se ordenó la primer residencia en las Indias, al nombrar a Nicolás de Ovando para residenciar a Francisco de Bobadilla, en concordancia con la Ley de Toledo. En la Nueva España, la primera residencia fue la realizada a Hernán Cortés ante Luis Ponce de León.

Las personas sujetas a juicio de residencia por motivo de su encargo hasta antes de 1585, eran designadas desde España, quien también decidía quién sería el juzgador, el cual cambiaba atendiendo a la jerarquía del cargo sujeto a juicio de residencia; por ejemplo a los gobernadores los residenciaba la persona que enviara la Corona o el Consejo de Indias. En el caso de alcaldes y corregidores, la Audiencia designaba a jueces en la Nueva España. Después de 1680, la Ley 4, estableció la facultad exclusiva al Consejo de Indias, de nombrar a los jueces de residencia. En el año 1754, la Orden Real se reservó el nombramiento de jueces de residencia en caso de virreyes, los cuales eran elegidos por la Corona a propuesta del Presidente del Consejo.<sup>4</sup>

Dado los abusos que se originaron por el incumplimiento de las disposiciones relativas a los sujetos sancionados, la Real Cédula de 1799 dividió por rangos a los funcionarios de las Indias en tres categorías: La primera se conformaba por los sujetos a quienes se les debía aplicar la ley sin excepción, como lo eran los virreyes, presidentes de audiencia, gobernadores, políticos y militares, gobernadores intendentes, así como los asesores de los mencionados. En la segunda categoría se les eximía de los juicios de residencia por considerarse que eran cargos fáciles de supervisar por sus superiores, en este grupo se encontraron los alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, procuradores y alguaciles. En la tercera categoría se encontraban

---

<sup>4</sup> Ídem, pág. 16

aquellos funcionarios que no estaban contemplados en las antes mencionadas, y que sí eran sujetos del juicio de residencia.

Inicialmente se nombraba sólo a un juez, sin embargo dada las distancias al lugar en que se instauraba el juicio, se comenzaron a nombrar tres jueces, quienes sustituían al primero cuando no pudiera atender el procedimiento, y a su vez, el tercero sustituía al segundo cuando se declaraba impedido para conocer; sin embargo comenzó a haber corrupción por los jueces y comenzaron a excusarse del conocimiento para permitir cotos de poder a los segundos y terceros. En México se implementó la posibilidad de excusa, sin embargo si no era probada la razón de la misma, se sancionaba al juzgador, situación que hasta la fecha prevalece para los juzgadores de este país<sup>5</sup>.

### **1.1.1 Autoridades sujetas al juicio de residencia.**

Por regla general en una u otra época, casi todos los funcionarios de Indias (América Latina) fueron sujetos al juicio de residencia aunque fue cambiando conforme a las reglas de cada época, este procedimiento en la administración indiana fue de gran importancia, y comprendía desde virreyes, presidentes de audiencia y gobernadores, hasta alcaldes y alguaciles.

---

<sup>5</sup> Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Artículo 28.- *Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden. Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente...*

Todos los virreyes debían pasar su juicio de residencia antes de que tomara posesión del cargo su sucesor, pero en el siglo XVIII estos juicios se realizaban una vez que regresaban a España. En este largo proceso se analizaba el grado de cumplimiento de las instrucciones recibidas en su mandato, por lo que durante seis meses se investigaba el desempeño de su labor, reuniendo numerosa información a través de diferentes testigos.

Otra de las fórmulas empleadas por la Corona para controlar a sus funcionarios, incluido el virrey en su calidad de presidente de la audiencia, era a través de la inspección conocida con el nombre de visita, efectuada por un visitador, nombrado por el rey, quien tenía como función conocer los abusos cometidos por las autoridades y proponer las reformas necesarias. En las visitas a diferencia de la residencia era prohibido entregar a acusado las copias de las declaraciones de los testigos y el nombre de los acusadores. Había visitas ordinarias y extraordinarias.<sup>6</sup>

Toda autoridad que terminaba de ejercer su cargo, debía ser sometida a un juicio de residencia, el cual fue llamado así porque consistía en no moverse físicamente del lugar mientras duraba la investigación relativa a su desempeño. En la cédula real de 21 de enero de 1594, se ordenó que los gobernadores que tuvieran cargos por más del tiempo ordinario (seis años), se les tomaran residencia cada cinco años. La pertenencia al clero no era obstáculo para ser residenciado.

---

<sup>6</sup> VIÑAS REY, Carmelo. *El régimen jurídico y de responsabilidad en la América Indiana*, México, UNAM, segunda edición, págs. 52 y 53, “*las visitas extraordinarias eran con el fin de fiscalizar la gestión de virreyes, oidores y demás funcionarios, realizadas por visitadores enviados desde España, para dar razón del desempeño de todos los miembros del gobierno del Nuevo Mundo, tanto civiles como eclesiásticos, de todo lo cual daban noticias al consejo de indias*”.

A petición de la Real Audiencia de México, el 21 de mayo de 1787, la Cédula Real relevó de residenciar a la totalidad de los ministros de las Reales Audiencias de las Indias que fueran promovidos a otras plazas, por considerar que habían sido residenciados varias veces y había quedado acreditado su "calificado honor, integridad y moderación", reservándose la Corona la facultad de decidir a qué funcionarios y en qué casos no los exentaba.

Posteriormente se estuvo ante la disyuntiva de determinar, si era necesario residenciar a los muertos y cuáles serían las penas que se les impondrían a sus herederos, lo que se agravó en América por las grandes distancias. Aunque esta práctica se oponía a las leyes de las siete partidas, sí se residenció a algunos difuntos durante el s. XVI y principios del s. XVII. En los casos que no se tratara de fraude a la Real Hacienda, eran "absueltos por ser difuntos".<sup>7</sup>

### **1.1.2 Características y procedimiento**

El juicio era sumario y público. Si terminado el procedimiento el resultado era positivo, el enjuiciado podía ascender a cualquier cargo; en cambio, si había cometido errores y/o

---

<sup>7</sup>FERNÁNDEZ DELGADO, Miguel Angel y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Antecedentes históricos de la responsabilidad de los servidores públicos en México*, México, UNAM, pág. 20. *Al presentarse la muerte del gobernador Francisco Vanegas, acusado de fraude, y poco tiempo después de dictarse la sentencia condenatoria, Juan de Solórzano Pereira opinó que dicha sentencia se podía ejecutar, lo que llegó a oídos del Consejo de Indias, y después de solicitar la opinión de Felipe III, se expidió la Real Cédula de 17 de abril de 1635, la cual disponía que: "los cargos de tratados y contratos de todos los ministros que sirvieren en plazas de asiento u otros oficios o cargos temporales de paz o guerra, cuentas y administración de nuestra real hacienda y en otra cualquier forma, sin excepción de personas, hayan de pasar y pasen contra sus herederos y fiadores por lo tocante a la pena pecuniaria que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciación de la sentencia, que en el consejo o por otro tribunal o juez, competente se diere contra los culpados, como hayan estado vivos al tiempo que se le dieron los cargos que es cuando parece, que en semejantes juicios se hace contestación de la causa y se les da luz y lugar para que puedan satisfacer, decir, alegar y probar en su defensa y descargo lo que les convenga"*

ilegalidades, podía ser sancionado con una multa, o condenado a restituir lo mal llevado, pudiéndosele desterrar e inhabilitar de por vida al funcionario.

El procedimiento de residencia se dividía en dos partes: la primera se investigaba de oficio la conducta del funcionario que dejaba el cargo, y la segunda se recibían las quejas de las personas que se sentían agraviadas con el comportamiento del enjuiciado.

Para iniciar el juicio y darle difusión, se hacía público el inicio del procedimiento a través de edictos y del pregón, por su parte el juez de residencia iniciaba sus investigaciones. Cuando el residenciado había ocupado un cargo que abarcaba varias provincias, los edictos eran realizados en las principales villas y ciudades, situación que impedía estar al juez presente en cada una de ellas, por lo que se valía de comisionados, quienes se encargaban de publicitar edictos y tomar testimonios para integrar el expediente, el cual una vez completado era enviado al juez.

En los casos de que se tratase de un gobernador, el juez antes de iniciar el juicio, recababa información de los funcionarios sujetos a residencia que habían sido parte de ese gobierno, con la finalidad de hacer sabedores a los indios y que estuvieran en posibilidad de comparecer a presentar sus quejas.

Posteriormente se abría la etapa secreta, que era la del desahogo de pruebas testimoniales y documentales, con amplias facultades del juzgador para recabar de oficio cualquier documento o testimonio que le pudiera llevar a la verdad del caso, llegando al extremo de que se otorgaba valor a las cartas anónimas, lo que tuvo oposición de algunos tratadistas, sin

embargo se siguió realizando de esta manera. Respecto a los testigos se tenía que realizar la calificación de la idoneidad, pues no se admitían aquellas personas que habían sido condenados por el residenciado, situación que prevalece hasta nuestros días en las leyes relativas a la valoración de atestes.

El residenciado no se podía retirar del lugar de residencia, pues si lo hacía era declarado confeso de las acusaciones que se le presentaban, salvo que la razón de huir fuera por presión de enemigos poderosos o parcialidad del juez, en cuyo caso se dispensaba huir, siempre y cuando se presentara con sus superiores para ser residenciado.

Una vez cerrada la etapa secreta, el juez elaboraba una lista de los cargos y corría traslado al residenciado, para que presentara su defensa; ya integrado el expediente, se remitía al juez de residencia para que emitiera su fallo, y con apelación o sin ella, los autos eran enviados a la Audiencia o al Consejo según correspondiera, para que se verificara la segunda instancia.

En principio esa segunda instancia correspondió a España, después a las Audiencias de Indias y posteriormente la revisión competía al Consejo y a las cancelerías americanas, pero el gran trabajo hizo que más tarde se resolvieran los asuntos en definitiva por las Audiencias de los Distritos, con excepción de todas las relativas a gobernadores y miembros de las Audiencias, las que se seguían resolviendo por el Consejo, posteriormente sólo resolvía las que se hubiesen integrado por investigación secreta, y las que obedecían a denuncias y querellas se resolvían en las Audiencias Distritales.

El tiempo que duraba el juicio de residencia era inicialmente de treinta días, pero la Real Cédula de 31 de agosto de 1582, estableció que podían durar entre sesenta y noventa días atendiendo a las distancias, sin obstáculo alguno para resolverlo antes, pues se tenía al residenciado sin poder cambiar su domicilio. En el año de 1667, cuando se estableció el término de seis meses para la residencia de los virreyes de Perú y Nueva España, pudiendo el juez acortarlos. En el año de 1673 se cambió a cinco meses, sólo para los virreyes de la Nueva España.

Hasta la fecha no se ha aclarado de manera definitiva la diferencia entre visita y residencia, pues se habla indistintamente de "visitar en forma de residencia y residenciar por vía de visita."<sup>8</sup> Se considera que en ambas figuras existían diferencias fundamentales que permiten considerar que eran procedimientos distintos.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ DELGADO, Miguel Angel y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Antecedentes históricos de la responsabilidad de los servidores públicos en México*. México, UNAM, pág. 19,

<sup>9</sup> Cfr. Idem, págs. 31 y 32. citando a Mariluz Urquijo y a Solórzano Pereira. *Antecedentes históricos de la responsabilidad de los servidores públicos en México*, establecen como diferencias las siguientes: 1) *En las visitas podían comenzarse a actuar desde antes de la publicación de los edictos. En las residencias el pregón del edicto marcaba la iniciación del procedimiento.* 2) *En la generalidad de los casos los funcionarios visitados permanecían en sus puestos mientras que los residenciados debían abandonarlos durante el tiempo del juicio.* 3) *En las residencias se inquiriere sobre un periodo de tiempo anterior al juicio y limitado entre dos fechas: la de iniciación del residenciado en el oficio y la cesación en él. En la visita puede investigarse sobre hechos ocurridos luego de la publicación de los edictos.* 4) *Los nombres de los testigos eran comunicados al residenciado pero no al visitado.* 5) *Si la sentencia del consejo de Indias contenían condenas de privación perpetua del oficio o pena corporal, podían ser objeto de suplicación en las residencias pero no en las visitas.* 6) *Ciertos funcionarios de la administración de Indias estaban exentos de las residencias pero no de las visitas.* 7) *Por lo general el juez gozaba de menos libertad en las residencias que en las visitas, pero estaba sujeto a un mayor formulismo en el procedimiento.* 8) *La visita era generalmente- aunque no siempre- despachada para investigar el desempeño de un organismo. La residencia tenía por objeto inquirir lo referente al comportamiento de determinados funcionarios, esta circunstancia no obstaba para que pudieran comenzar a la vez los juicios de varios componentes de un organismo o, lo que era más común, que en un mismo juicio se residenciara a todos los que lo integraron en un determinado espacio, como los que podrían ser a manera de ejemplo, las residencias de un gobernador y de los capítulos que formaron parte del cabildo del lugar en que aquel desempeñó sus funciones durante el término de éstos.*

Durante el siglo XIX, continuaron los juicios de residencia a ultramar en los lugares en donde no se había declarado la independencia respecto de las tierras conquistadas por España, en donde incluso el Gobernador General de Ultramar era la persona más poderosa, pues concentraba los poderes y unidad de mando en donde al igual que los virreyes eran Capitanes Generales de sus distritos, Gobernadores de los mismos, y Presidentes de las Audiencias, teniendo tratamiento de "Muy poderoso Señor".<sup>10</sup>

## **1.2 Antecedentes históricos: Inglés, Francés y Norteamericano.**

Las instituciones jurídicas destinadas a garantizar el ejercicio adecuado de las funciones públicas, son: la inviolabilidad, la inmunidad y el fuero jurisdiccional. El origen de estas prerrogativas se remonta al Parlamento inglés y al episodio que supuso en 1397, la condena a muerte del diputado Thomas Haxley por criticar a la Corte Real.

Tiempo después, Tomás Moro reivindicó como esencial a la tarea de los parlamentarios, el poder expresarse con libertad y en el *Bill of Rights* de 1689 se reconoció como una de las garantías inherentes la libertad de expresión, debate y procedimientos en el Parlamento.<sup>11</sup>

El juicio político como tal, es un procedimiento político-judicial para hacer efectiva la responsabilidad de los gobernantes en el sistema republicano de gobierno. Surge como el resultado de la lucha que sustituye el parlamento inglés con los monarcas, sobre todo con la dinastía de los *Estuardos*, momento a partir del cual se delinea y comprende al juicio político

---

<sup>10</sup> ALVARADO PLANAS, Javier, *Control y Responsabilidad en la España del XI*. Madrid, Dykinson, 2010, Pág. 20.

<sup>11</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/20.pdf> en "La declaración de derechos. "The Bill of rights" de 13 de febrero de 1689".

como un concepto de dos significados contradictorios, por un lado el carácter jurídico, racional y legal del proceso, y por otro su connotación política, pasional e incierta.

Sus antecedentes se remontan al año de 1641, cuando en Inglaterra el parlamento sometió a juicio, condenó y ejecutó a *Thomas W. Stranfford*, el ministro del rey. Este procedimiento que desde entonces se denominó *impeachment*, se incorporó a las normas y costumbres constitucionales inglesas y formó parte de la larga lucha por la supremacía política entre el Parlamento y La Corona. Su regulación jurídica se dio con la Constitución Norteamericana de 1787.

Como ocurrió con las principales instituciones políticas -el Estado de derecho, la división de poderes, *el hábeas corpus*, el sistema legislativo bicameral, la facultad de veto del Jefe del Estado, los Partidos Políticos- el origen histórico del juicio político fue inglés, su lucubración teórica francesa y su implementación legal norteamericana.

Tal como se ha mencionado, el *impeachment* fue reglado por la Constitución Norteamericana de 1787, se erigió en modelo de juicio político para los demás países. Su artículo 2, sección cuarta, establece que "el Presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos podrán ser destituidos de sus cargos si se les acusare y hallare culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves"<sup>12</sup>.

### **1.2.1 Características y procedimiento**

---

<sup>12</sup> Constitución Norteamericana de 1787, *Constituciones del mundo*, [www.Lexjuris.com](http://www.Lexjuris.com)

El proceso debía originarse en la Cámara de Representantes, llamada a cumplir el papel de acusadora. Correspondiendo al Senado actuar como Tribunal de Justicia y, cuando el juzgamiento se hiciera al Presidente de la República, sería presidido por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia. La declaración de culpabilidad era tomada por los votos que representen los dos tercios del número de senadores presentes.

Las penas imputables eran similares a las que se establecieron en el juicio de residencia español, pues podían ser desde la destitución del cargo, pudiendo ir acompañada de la inhabilitación para ocupar cargos de honor, de confianza o de provecho en el gobierno de los Estados Unidos. Sin menoscabo de esas sanciones, que corresponden a su responsabilidad política, el funcionario culpable quedaba sujeto al enjuiciamiento, condenado y castigado por los tribunales ordinarios de justicia, por aquellos delitos comunes que hubiere cometido con ocasión del ejercicio del mando.

### **1.2.2 La influencia francesa**

En lo referente a la responsabilidad y al juicio político, es importante destacar que la doctrina clásica de la división de poderes, concibe la existencia de tres funciones fundamentales en el estado: legislativa, ejecutiva y judicial. Sobre tales funciones se edifican tres departamentos de estado que las ejercen en forma independiente y con diferentes grados de coordinación<sup>13</sup>.

En esta teoría, existe cierta primacía del órgano legislativo, que mediante sus decisiones (leyes) establece el derecho de las personas y los programas estatales: los límites y las

---

<sup>13</sup> vid. Héctor González Uribe, *Memorias del III Congreso Nacional de Derecho. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1983*

obligaciones. El órgano ejecutivo debe limitarse a cumplir tales mandatos ejecutivos; y los jueces a defender esos derechos individuales, garantizando con su actuación en los casos particulares la intención del legislador expresada en forma general (ley).

No siempre en la experiencia histórica se ha honrado esta supuesta preeminencia del órgano legislativo, ya que la preponderancia política del ejecutivo, resulta en muchos casos un dato incontestable, sin embargo debe admitirse que el movimiento codificador del siglo XIX (Código penal, civil y de comercio) único en la doctrina iluminista del legislador erudito, marcó fuertemente la costumbre y la ideología de la sociedad, lo que además de recalcar la importancia que se dio a sus integrantes, determinó el triunfo del ideario liberal burgués.

El esquema descrito, deja al órgano jurisdiccional un estrecho margen de actuación de nula posibilidad de creación de derecho, limitándolo como refería el gran jurista francés *Montesquieu*, a ser la voz del legislador, hasta el punto que las sentencias no debían discrepar en lo más mínimo del texto impreso de la Ley. Lo anterior en evidencia clara de lo que es el positivismo puro.

El ejecutivo, en teoría debe sólo cumplir con el programa estatuido y abstenerse de imponer impuestos y contribuciones sin el asentimiento del legislador. Sin perjuicio de ello mantiene importantes facultades en la dirección de la guerra, ejércitos y relaciones exteriores, y aunque

la declaración de beligerancia se reserva al legislativo, sin embargo el ejecutivo conserva la facultad de veto, con la cual se puede impedir su ejecución.<sup>14</sup>

Este modelo de división de poderes, entró en crisis con la aparición de las políticas intervencionistas (siglo XX), las que produjeron un nuevo esquema.

Ante la necesidad de erradicar la corrupción e imponer el orden público en el país se ha regulado un capítulo en la Constitución referente a la responsabilidad oficial o responsabilidad de los servidores públicos, que comprende un cúmulo de preceptos y bases para sancionar a quienes, desde el cargo público han violentado el estado de Derecho, preferentemente a la Constitución.<sup>15</sup>

### **1.3. Antecedentes Constitucionales en el México Independiente.**

Los antecedentes Constitucionales Mexicanos, los encontramos a partir de la Constitución de Cádiz, (sin que por ello se desconozca la aplicación del juicio de residencia español y la consignación que de él hacían las siete partidas) pasando por varias constituciones mexicanas hasta llegar al texto vigente que pertenece a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>14</sup> cfr. Enrique Hidalgo, *Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados (un estudio sobre juicio político y el Consejo de la Magistratura en la República Argentina, Edición Desalma, Buenos Aires Argentina 1997.*

<sup>15</sup> Alberto del Castillo del Valle, *Defensa jurídica de la Constitución en México (Derecho procesal constitucional Mexicano) Editorial Educación Cumorah AC, 3º Edición.*

La Constitución es la ley fundamental de un Estado en la cual se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos y gobernantes. Es la norma jurídica suprema y ninguna ley o precepto puede estar sobre ella; es la expresión de la soberanía del pueblo y es obra de la Asamblea o Congreso Constituyente.

México ha tenido diversas constituciones a lo largo de su historia. Algunas han sido centralistas, es decir, que establecen el poder en un sólo órgano que controla todas las decisiones políticas del país y otras federalistas, como la actual, que reconocen la soberanía de los estados pero cuentan con mecanismos de coordinación para asuntos de la República como un todo.

Los antecedentes fundamentales para la elaboración de la primera constitución mexicana fueron la española de Cádiz de 1812, los "Sentimientos de la Nación", de José María Morelos y Pavón, y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o Constitución de Apatzingán, de 1814.

### **1.3.1. Constitución Política de la Monarquía Española 1812<sup>16</sup>**

Esta Constitución rigió en España y sus colonias, tuvo vigencia en lo que era la Nueva España, durante dos breves periodos: a) a partir de septiembre de 1812 por un año, y b) de mayo de 1820 a febrero de 1822. En su elaboración participaron 15 diputados novohispanos, entre ellos José Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer, quienes después serían constituyentes en 1824, en el ya México independiente.

---

<sup>16</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; internet .- [www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1812](http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1812). Consultada el 16 de agosto de 2004.

Este ordenamiento establecía que la soberanía reside esencialmente en la Nación y que a ella pertenece el derecho de establecer sus leyes, así como la igualdad de todos los habitantes del imperio.<sup>17</sup>

En lo relativo a la declaración de procedencia y juicio político, refería que era facultad de la Corte sancionar por responsabilidad a los secretarios de estado y demás empleados públicos, aseguraba a los diputados la inviolabilidad de sus declaraciones, también les garantizaba el fuero hasta un mes después. También estableció que la figura del Rey era sagrada y no estaba sujeta a responsabilidad alguna.

Los secretarios de despacho<sup>18</sup> si eran responsables por las órdenes que emitieran en contra de la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlos mandado el Rey. En estos casos los juzgaba el Tribunal Superior de Justicia.

En lo relativo al tema que nos ocupa, textualmente decía:

### **Capítulo III**

#### ***De las facultades de la Corte.***

<i>Artículo 25</i>	<i>Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios de despacho y demás empleados públicos</i>
<i>Artículo 128</i>	<i>Los diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados, sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.</i>

<sup>17</sup> Prof. Gerardo A. González. *Historia de la Constitución Mexicana*, Editorial En Contexto 07 febrero 2001

<sup>18</sup> Artículo 222.- Los Secretarios de Despacho serán siete a saber: El secretario de Despacho del Estado; El Secretario de Despacho de la Gobernación del Reino para la península e isla adyacentes; El Secretario de Despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar; La Secretaría de despacho de Gracia y Justicia; La Secretaría de Despacho de hacienda; La Secretaría de Despacho de Guerra; La Secretaría de Despacho de Marina.

## **Título IV**

### **Capítulo I**

#### **De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.**

Artículo 168	<i>La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.</i>
--------------	--

## **CAPITULO VI**

### **De los Secretarios de Estado y Despacho.**

Artículo 226	<i>Los Secretarios de Despacho<sup>19</sup> serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlos mandado el Rey.</i>
Artículo 228	<i>Para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, decretaran ante todas cosas, las cortes que ha lugar a la formación de causa.</i>
Artículo 229	<i>Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del Despacho; y las Cortes remitirán al Tribunal Superior de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, que la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.</i>

## **Título V**

### **De los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.**

#### **Capítulo I**

#### **De los Tribunales.**

Artículo 261	<i>Toca a este Tribunal Superior: Segundo.- Juzgar a los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Costes decretaren haber lugar a la formación de la causa.</i>
--------------	---

---

<sup>19</sup> Artículo 222.- Los Secretarios de Despacho serán siete a saber: El secretario de Despacho del Estado; El Secretario de Despacho de la Gobernación del Reino para la península e isla adyacentes; El Secretario de Despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar; La Secretaría de despacho de Gracia y Justicia; La Secretaría de Despacho de hacienda; La Secretaría de Despacho de Guerra; La Secretaría de Despacho de Marina.

### **1.3.2. Decreto Constitucional para la Libertad de las Américas.<sup>20</sup>(Constitución de Apatzingán de 1814)**

Fue un documento con importantes principios políticos que reflejó la necesidad de lograr una organización propia y autónoma; están plasmada en ella, los "Sentimientos de la Nación", principios concebidos por José María Morelos en 1813, en donde expuso, entre otros puntos, que "América es libre e independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía", y que la soberanía dimana esencialmente del pueblo.

Morelos conjuntó esfuerzos de diversos grupos que desde 1810 habían emprendido la guerra por la independencia y, así en un Congreso Constituyente interino, se expidió en octubre de 1814 el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán.

El documento como se ha mencionado, recogía algunos de los principios políticos y aspiraciones de independencia de los "Sentimientos de la Nación". Aunque no pudo entrar en vigor un sólo día, porque amenazaban los intereses de los españoles que aún dominaban al país, la Constitución de Apatzingán establecía los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la religión católica como la única reconocida en el país, así como la división de poderes, Para fines del sufragio, instituía juntas electorales de parroquia, de

---

<sup>20</sup> [www.juridicas/unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814](http://www.juridicas/unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814)

partido y de provincia.<sup>21</sup> Sin duda es el gran precursor de los derechos humanos en México, sin que el hecho de que haya instituido a la religión católica como única, pueda serle cuestionado, pues obedecía al contexto que vivía este país.

En lo referente a la responsabilidad de los funcionarios, esta Constitución establecía la responsabilidad de los secretarios<sup>22</sup> quienes eran responsables en su persona de los decretos, y órdenes que autorizaran contra la Constitución. La falta era notificada al congreso quien en caso de formar la causa, procedía a la suspensión del secretario, y remitía los autos al Supremo Tribunal de Justicia. Se estableció también la residencia para los individuos del Gobierno y otorgaba fueron, con excepción de los actos que cometieren de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

En lo referente a la responsabilidad de los funcionarios, esta Constitución establecía lo siguiente:

Artículo 145	<i>Los secretarios<sup>23</sup> serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes que mandadas observar, y que en adelante se promulgaren.</i>
Artículo 146	<i>Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la trasgresión, que ha lugar a la formación de la causa.</i>
Artículo 147	<i>Dado este decreto, quedará suspenso el Secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme a las leyes.</i>

<sup>21</sup> Prof. Gerardo A. González. *Historia de la Constitución Mexicana*, Editorial En Contexto 07 febrero 2001

<sup>22</sup> El “supremo gobierno” se componía por tres individuos que eran rotados cada cuatro meses, y cada año era despedido uno de ellos, quedando vacante la plaza para otro nuevo que ocuparía el mismo lugar en el rol del saliente. Los secretarios eran tres: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudaban cada cuatro años.

<sup>23</sup> El “supremo gobierno” se componía por tres individuos que eran rotados cada cuatro meses, y cada año era despedido uno de ellos, quedando vacante la plaza para otro nuevo que ocuparía el mismo lugar en el rol del saliente. Los secretarios eran tres: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudaban cada cuatro años.

Artículo 150	<i>Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el Artículo 59<sup>24</sup> y por la infracción del Artículo 66<sup>25</sup>.</i>
--------------	---

### 1.3.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)<sup>26</sup>

Tras la consumación de la independencia, se instaló el primer Congreso Constituyente en febrero de 1822, en el cual se proclamó emperador a Agustín de Iturbide. Éste lo disolvió tres meses después, pero ante la posibilidad de ser despojado del trono debido a la inestabilidad política que provocó su autoritarismo, lo reinstaló en marzo de 1823 y ahí se declaró la nulidad de su coronación.

En enero de 1824 un nuevo Congreso estableció el Acta Constitutiva de la Federación, que instituía el sistema federal. Dos meses después inició el debate que llevó la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 3 de octubre de ese año.

---

<sup>24</sup> **Artículo 59.-** *Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.*

<sup>25</sup> **Artículo 166.-** *No podrá el Supremo Gobierno:*

*Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado*

<sup>26</sup> **Decreto de 4 de octubre de 1824.** *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. "Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República." Compiladores Dublán, Manuel y Lozano, José María, Tomo I, Imprenta del Comercio, México, 1876, pp. 719 a 737.*

La constitución de 1824 dio vida en México al federalismo, y entre sus disposiciones figuran las siguientes:

- La soberanía reside esencialmente en la nación.
- Se constituye una república representativa popular federal.
- División de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- La religión católica es la única oficialmente autorizada.
- Libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa.
- Congreso integrado por las cámaras de Diputados y Senadores.
- Se deposita el Poder Ejecutivo en una sola persona y se instituye la Vicepresidencia.<sup>27</sup>

En lo relativo al tema de esta tesis, se decretó que cualquiera de las dos cámaras podría conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones del Presidente de la Federación, por delitos de traición, contra la independencia Nacional, o las formas establecidas de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su encargo, de igual forma se sancionaba al Presidente cuando realizaba actos para impedir que se realizaran elecciones.

También eran sujetos de sanción los integrantes de la Corte Suprema de Justicia y los Secretarios de Despacho por delitos cometidos durante su desempeño; y los Gobernadores de los estados, por violación a la Constitución federal, leyes federales u órdenes del Presidente de la Federación.

Los Diputados y Senadores eran inviolables en sus declaraciones, además gozaban de fuero hasta dos meses después de dejar el cargo.

---

<sup>27</sup> Prof. Gerardo A. González. *Historia de la Constitución Mexicana*, Editorial En Contexto 07 febrero 2001

En lo relativo al tema de esta tesis, se decretó lo siguiente:

### **TÍTULO III**

#### **Del Poder Legislativo**

#### **SECCIÓN CUARTA**

##### **De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos.**

Artículo 38	<p><i>Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:</i></p> <p><i>I.- Del Presidente de la Federación, por delitos de traición, contra la independencia nacional, o las formas establecidas de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.</i></p> <p><i>II.- Del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de Presidente, senadores y diputados, o que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en ésta Constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.</i></p> <p><i>III.- De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios de Despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.</i></p> <p><i>IV.- De los Gobiernos de los Estados por infracción de la Constitución Federal, leyes de la Unión, u órdenes del presidente de la Federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y Leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias a la misma Constitución y leyes.</i></p>
Artículo 39	<p><i>La Cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o sus ministros sean acusado por actos en que hayan intervenido el senado o el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra del vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.</i></p>
Artículo 40	<p><i>La cámara ante la que se hubiese hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.</i></p>
Artículo 42	<p><i>Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</i></p>
Artículo 43	<p><i>En las causas criminales que se intentaren contra los senadores o diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de estos, ni éstos sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara a su vez en gran jurado para declarar si ha lugar o no a la formación de causa.</i></p>
Artículo 44	<p><i>Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare,</i></p>

	<i>por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.</i>
--	--

## **TÍTULO IV**

### **Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación**

#### **Sección sexta**

##### **Del despacho de los negocios de gobierno.**

<i>Artículo 119</i>	<i>Los secretarios de despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con su firma contra esta Constitución, la acta constitutiva, leyes generales y constituciones particulares de los estados.</i>
---------------------	--

#### **Sección tercera**

##### **De las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.**

<i>Artículo 137</i>	<p><i>Las atribuciones de la suprema Corte de Justicia son las siguientes:</i></p> <p><i>V.- Conocer:</i></p> <p><i>Primero.- De las causas de se muevan al presidente y vicepresidente según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.</i></p> <p><i>Segundo.- De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43 previa la declaración de que habla del artículo 44.</i></p> <p><i>Tercero.- De los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.</i></p> <p><i>Cuarto.- De las de los secretarios de despacho según los artículos 38 y 40.</i></p>
---------------------	---

#### **1.3.4. Leyes Constitucionales de 1836<sup>28</sup> (siete leyes)**

Las Siete Leyes Constitucionales, 1835-1836. Con la caída de Iturbide se habían empezado a gastar las pugnas entre las corrientes federalista -republicana y de inspiración democrática- y centralista -monárquica y defensora de privilegios-. El conflicto político entre ambas se recrudeció al instituirse en la constitución de 1824 el cargo de Presidente de la República, para aquel que resultara ganador en votaciones, y de vicepresidente para el vencido, lo que provocó numerosos enfrentamientos entre federalistas y centralistas.

Esa fue una época de rebeliones y destituciones presidenciales, nulificación de elecciones y presidencias interinas que incluyeron a Manuel Gómez Pedraza, Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna y Valentín Gómez Farías, entre otros.

En enero de 1835, con Santa Anna en la presidencia por segunda ocasión, el Congreso, de mayoría conservadora centralista, inició la elaboración de las Bases para una nueva Constitución, conocida como Las Siete Leyes, que pondría fin al sistema federal. La primera ley se promulgó el diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las restantes en diciembre de ese año.

Con este ordenamiento se dividía al país en departamentos, éstos en distritos y a su vez los distritos en partidos. Entre otras disposiciones, fijó el periodo presidencial en ocho años y

---

<sup>28</sup> ) *Leyes Constitucionales de 1836. México Diciembre 30 de 1836.*

*“Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República.”* Compiladores Dublán, Manuel y Lozano, José María, Tomo III, Imprenta del Comercio, México, 1876, pp. 230 a 258.

estableció un Supremo Poder Conservador, sólo responsable ante Dios, con atribuciones para declarar nulidad de una ley o decreto, la incapacidad física o moral del presidente de la República, y la clausura del Congreso.<sup>29</sup>

En lo referente al tema que nos ocupa se plasmó que el Presidente de la República no era responsable por delitos comunes y se le otorgó fuero hasta un año después de dejar el cargo, para el caso de los senadores, ministros de la alta corte y la marcial, así como secretarios de despacho y diputados, el fuero estaba vigente hasta dos meses después de dejar el cargo.

Sí procedía el juicio político en la Cámara de diputados contra los funcionarios antes mencionado por faltas oficiales, se turnaba a la Cámara de Senadores y en caso de encontrarla fundada, suspendía al funcionario. En caso de que la cámara alta considerara que la falta debía ser juzgada con penas mayores, remitía el expediente al poder judicial para que se llevara el juicio correspondiente.

En lo referente al tema que nos ocupa se plasmó lo siguiente:

### **TÍTULO TERCERO**

***Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de leyes.***

#### ***Facultades de las Cámaras y prerrogativas de sus miembros***

Artículo 47	<i>En los delitos comunes no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de</i>
-------------	---

<sup>29</sup> Gerardo A. González. *Historia de la Constitución Mexicana*, - Editorial En Contexto 07 febrero 2001

	<i>terminada su presidencia, ni contra los senadores desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta Corte de Justicia y la Marcial, Secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos, sino ante la Cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, o el Congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el Senado.</i>
<i>Artículo 48</i>	<i>En los delitos oficiales del Presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los Secretarios del despacho, magistrados de la alta Corte de Justicia y de la Marcial, consejeros, gobernadores de los departamentos y juntas departamentales, por la infracción del artículo 3, parte quinta de la segunda ley constitucional<sup>30</sup>, del 3 de la cuarta<sup>31</sup> y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes<sup>32</sup>, la Cámara de diputados, ante quien debe hacerse la acusación declarará si ha o no lugar a ésta, en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el Senado. Éste, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo Senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre según las leyes.</i>
<i>Artículo 49</i>	<i>En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la Cámara respectiva si ha o no lugar a la formación de causa; En caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá el reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado.</i>  <i>La resolución afirmativa, sólo necesitará la confirmación de la otra Cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la República.</i>
<i>Artículo 50</i>	<i>La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.</i>  <i>Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de proceder, las especificará el reglamento del Congreso.</i>

<sup>30</sup> Segunda Ley; Art. 3; frac. V; Las omisiones de la elección el día prefijado y la de envío de la acta de ella, será caso de responsabilidad para la juntas departamentales, según lo que prevenga la ley de la materia.

<sup>31</sup> Cuarta Ley; Art. 3.- Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros días que los asignados en él, y solo en caso de que un trastorno social imposibilite o la reunión del congreso, o la mayor parte de las juntas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otro día, valiéndose este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

<sup>32</sup> Sexta Ley; Art. 15; Restricción de los gobernadores y juntas departamentales. frac. I.- Ni con el título de árbitros ni con cualquier otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa esta ley, ni destinarlas a otros objetos que los señalados por las mismas. Frac. II.- No podrán adoptar medidas algunas para levantamiento de fuerzas armadas, sino en los casos que expresamente estén facultados por las leyes para este objeto, o en el que se les ordene por el gobierno general. Frac. III.- No podrán usar de otras facultades que las que les señala esta ley, siendo la contravención a esta parte del artículo y a las dos anteriores casos de la mas estrecha responsabilidad.

### 1.3.5. Bases Orgánicas de la República Mexicana 1843<sup>33</sup>

Las revueltas internas entre federalistas del partido liberal y centralistas del partido conservador, no cesaron. Además sacudió al país la separación de Texas; el intento que en 1840 se hizo para proclamar la independencia de Yucatán; la amenaza de invasión extranjera; el descontento popular contra Antonio López de Santa Anna y la posibilidad de que estableciera una monarquía constitucional.

En abril de 1842 el congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución, en el cual el diputado Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal, así como un sistema de representación de las minorías, lo que ocasionó gran descontento de la fracción conservadora que derivó en diversos enfrentamientos, por lo que el congreso fue disuelto.

Fue hasta junio de 1843 cuando se sancionó una nueva Carta Magna, llamada Bases Orgánicas de la República Mexicana. Estas Bases, que sólo estuvieron en vigor tres años, reiteraron la independencia del país, la organización política en República Centralista, y suprimieron al Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Antonio López de Santa Anna.

---

<sup>33</sup> Acordada por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842. Sancionada por El Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos del 15 de junio de 1843, publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo. *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República.* "Compiladores Dublán, Manuel y Lozano, José María, Tomo IV, Imprenta del Comercio, México, 1876, pp. 428 a 448.

Se instauró la pena de muerte y se restringió la libertad de imprenta, ratificando que el país protegía y profesaba la religión católica.

La elección de los representantes era indirecta, para ello se dividió a la población en secciones de 500 habitantes, mismos que elegirían un elector primario; éste nombraba los electores secundarios, los cuales formaban el Colegio Electoral que a su vez elegía a los diputados al Congreso. El ejecutivo tenía un demostrado derecho de veto de leyes<sup>34</sup>.

En lo referente al tema que nos ocupa se estableció que los diputados y senadores eran inviolables por sus opiniones, el fuero por causas civiles y criminales se corría hasta dos meses después de haber dejado el cargo. Cualquiera de las cámaras era competente para conocer del inicio del procedimiento, en caso de tratarse de delito oficial cometido por el Presidente de la República, ambas cámaras formaban el denominado "gran jurado", quien era el encargado de determinar la posible violación del Presidente.

En lo referente al tema que nos ocupa se estableció lo siguiente:

<i>Artículo 73</i>	<i>Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningún tiempo, ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.</i>
<i>Artículo 74</i>	<i>Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses después, sino en la forma prevenida por la Constitución y las leyes.</i>
<i>Artículo 75</i>	<i>No pueden los diputados ni senadores obtener empleo o ascenso de provisión del Gobierno, sino fuere de rigurosa escala; mas podrán, obtener del mismo, con permiso de la Cámara respectiva, y consentimiento del nombrado, comisiones o encargos de duración temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.</i>
<i>Artículo 76</i>	<i>Cada una de las Cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa.</i>

<sup>34</sup> Gerardo A. González. *Historia de la Constitución Mexicana*, - Editorial En Contexto 07 febrero 2001

Artículo 77	<i>Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de justicia y marcial, consejeros de gobierno y de los Gobernadores de Departamento.</i>
Artículo 78	<i>Las dos Cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el Artículo 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el Ministerio, o contra toda la Corte Suprema de Justicia o la marcial.</i>

### 1.3.6. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847<sup>35</sup>

En plena guerra con los Estados Unidos de Norte América, el país dividido en grupos políticos antagónicos, y ante los levantamientos a favor de poner en vigencia nuevamente los ordenamientos constitucionales del federalismo, el 10 de mayo de 1847 en el Congreso extraordinario constituyente, se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas.

De esa manera se restablecía el federalismo de manera formal, puesto que la Constitución de 1824 había sustituido a la Constitución centralista conocida como Bases Orgánicas desde agosto de 1846, pero con diversas modificaciones para evitar caer nuevamente en situaciones de conflicto político. Por ejemplo, contemplaba que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial "sólo pueden y deben hacer lo que la Constitución otorga como facultad e impone como obligación".

El Acta Constitutiva y de Reformas estableció las garantías individuales para todos los habitantes de la República, suprimió el cargo de vicepresidente y adoptó elecciones directas

---

<sup>35</sup> *Acta constitutiva y de reformas de 1847. Mayo 18 de 1847.*

*"Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República." Compiladores Dublán, Manuel y Lozano, José María, Tomo V, Imprenta del Comercio, México, 1876, pp. 275 a 279.*

para diputados, senadores, presidente de la república y miembros de la Suprema Corte. Además, facultó al congreso para anular las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, e implantó los derechos de petición y de amparo.<sup>36</sup>

En lo referente al juicio político se estableció la responsabilidad del presidente por delitos comunes, y en el caso de delitos oficiales, cuando el acto no estuviera validado por el secretario de despacho. Los secretarios respondían por todas sus actuaciones.

En lo referente a nuestro tema plasmo lo siguiente:

<i>Artículo 16</i>	<i>El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.</i>
<i>Artículo 17</i>	<i>Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, o sean de pura omisión.</i>

### **1.3.7. Constitución Federal de 1857<sup>37</sup>**

Tras el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez, que concluyó con la firma del Plan de Ayutla, en el que se desconocía el gobierno de López de Santa Anna, se convocó un Congreso Extraordinario, reunido en la ciudad de México en febrero de 1856.

Un año después, el 5 de febrero de 1857, fue aprobada y jurada la nueva constitución por el congreso constituyente y el presidente Ignacio Comonfort.

---

<sup>36</sup> Gerardo A. González. *Historia de la Constitución Mexicana*, Editorial En Contexto 07 febrero 2001

<sup>37</sup> “*Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República.*” Edición Oficial, Compiladores Dublán, Manuel y Lozano, José María, Tomo VIII, Imprenta del Comercio, México, 1876, pp. 384 a 399.

"Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales<sup>38</sup>", señala la Constitución, y entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio. Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos varones que hayan cumplido 18 años si son casados y 21 si no lo son.

La nueva Carta Magna no logró estabilizar al país. El propio Comonfort la desconoció unos meses después de su promulgación, al sumarse a la rebelión de Ignacio Zuloaga, tras dar un golpe de Estado y encarcelar a varios ciudadanos, entre ellos a Benito Juárez, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia y a quien legalmente le correspondía la Presidencia en un caso como éste.

La rebelión derivó en la llamada Guerra de Tres años o Guerra de Reforma, entre los conservadores que desconocían la constitución y los liberales que la defendían. A la postre, los liberales, encabezados por Benito Juárez, triunfaron. En el curso mismo de la guerra, se emitieron una serie de ordenamientos conocidos como Leyes de Reforma, entre las que destacan las que establecen la separación entre la Iglesia y el Estado.

La Constitución de 1857 fue elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo.

---

<sup>38</sup> Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Historia de la Constitución política de México*, editorial Porrúa, México 2004.

Tuvo vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.<sup>39</sup>

En lo referente al juicio político los diputados del Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, y los Secretarios de Despacho, eran responsables por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados eran igualmente responsables por la infracción de la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República era responsable, pero durante el tiempo de su encargo sólo podía ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Los diputados del Congreso de la Unión, los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, y los Secretarios de Despacho, eran responsables por los delitos, faltas y omisiones en que incurrieran en el ejercicio del cargo. Los gobernadores de los estados, por infracción de la Constitución y leyes federales. También el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podía ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Si el delito era del fuero común, el Congreso se erigía en Gran Jurado y si la mayoría absoluta de votos consideraba que era procedente la responsabilidad, se separaba al inculcado de su

---

<sup>39</sup> Gerardo A. González. *Historia de la Constitución Mexicana*, Editorial En Contexto 7 febrero 2001.

encargo y se turnaba a los tribunales el expediente para que se procediera conforme a las leyes.

En lo referente al tema que nos ocupa, esta constitución consignó lo siguiente:

#### **TÍTULO IV**

##### **De la responsabilidad de los funcionarios públicos**

<i>Artículo 103</i>	<i>Los Diputados del Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, y los Secretarios de Despacho, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados, lo son igualmente por la infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.</i>
<i>Artículo 104</i>	<i>Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes</i>
<i>Artículo 105</i>	<i>De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia, como jurado de procedencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho cargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Ésta en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.</i>
<i>Artículo 106</i>	<i>Pronunciada una sentencia de responsabilidad, no puede concederse al reo la gracia del indulto.</i>
<i>Artículo 107</i>	<i>-La responsabilidad por faltas y delitos oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en el que el funcionario ejerza su encargo y un año después.</i>
<i>Artículo 108</i>	<i>En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.</i>

### **1.3.8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917<sup>40</sup>**

En 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años.

Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga en la Constitución que rige en México hasta la fecha.

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857.

El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución Social del siglo XX en el mundo.

El Congreso Constituyente contó con diputados de todos los estados y territorios del país, con excepción de Campeche y Quintana Roo; estuvieron representadas ahí diversas fuerzas políticas: los carrancistas o "renovadores" como Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías, Alfonso Cravioto y Félix F Palavicini; los protagonistas o "radicales" como Heriberto Jara,

---

<sup>40</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que Reforma la de 5 de Febrero de 1857. Publicada en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917.*

Francisco J. Mujica, Luis G Monzón, y también los independientes. Había en el Constituyente, hombres de lucha, conocedores de los problemas del pueblo mexicano: generales, exministros, obreros, periodistas, mineros, campesinos, ingenieros, abogados, médicos, profesores normalistas.

La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, ya contempladas como "garantías individuales". La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrática y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, este último dejó de ser unicameral para dividirse en: Cámaras de Diputados y Senadores.

Se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección, suprimiendo la vicepresidencia y dando mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los estados. En este marco se creó el municipio libre, y se estableció un ordenamiento agrario en el país relativo a la propiedad de la tierra. Esta Constitución aún vigente, determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita, y la jornada de trabajo máxima de 8 horas, reconoce como libertades las de expresión y asociación de los trabajadores.

Desde su creación hasta la fecha, ha experimentado múltiples modificaciones a fin de responder a los cambios políticos y sociales; entre ellas, son particularmente importantes las referidas a la organización electoral, ya que permiten un mejor ejercicio del sistema democrático que la propia ley fundamental consagra.

Relativo al tema de responsabilidad al que son sujetos los servidores públicos, en el título cuarto de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, refiere a los servidores públicos sujetos de responsabilidad dentro de los que incluye a los electos popularmente, así como a las personas que desempeñan un cargo público.<sup>41</sup>

Es importante destacar que el título relativo a “la responsabilidad de los funcionarios públicos” refiere de manera indistinta a los servidores públicos de elección popular (políticos), como a los servidores públicos por designación (funcionarios) en donde sin importar cuál es su origen, son sujetos de responsabilidad.

Relativo al tema de responsabilidad al que son sujetos los servidores públicos en el título cuarto de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, son las siguientes:

***Título cuarto.***

***De las responsabilidades de los Servidores Públicos***<sup>42</sup>

<i>Artículo 108</i>	<i>Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</i>  <i>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser</i>
---------------------	---

<sup>41</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 108 Los Diputados del Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, y los Secretarios de Despacho, son responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados, lo son igualmente por la infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.*

<sup>42</sup> *Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.*

	<p><i>acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</i></p> <p><i>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</i></p> <p><i>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.</i></p>
<p><i>Artículo 109</i></p>	<p><i>El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</i></p> <p><b><i>I.-</i></b> <i>Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</i></p> <p><i>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</i></p> <p><b><i>II.-</i></b> <i>La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y</i></p> <p><b><i>III.-</i></b> <i>Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</i></p> <p><i>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</i></p> <p><i>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</i></p> <p><i>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</i></p>
<p><i>Artículo 110</i></p>	<p><i>Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la</i></p>

	<p><i>Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</i></p> <p><i>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</i></p> <p><i>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</i></p> <p><i>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.</i></p> <p><i>Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</i></p> <p><b><i>Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables</i></b></p>
<p><b>Artículo 111</b></p>	<p><i>Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</i></p> <p><i>Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del</i></p>

	<p><i>delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</i></p> <p><i>Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</i></p> <p><i>Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</i></p> <p><i>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</i></p> <p><b><i>Las declaraciones y resoluciones de las Cámara de Diputados o Senadores son inatacables.</i></b></p> <p><i>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</i></p> <p><i>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</i></p> <p><i>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</i></p> <p><i>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</i></p>
<p><b>Artículo 112</b></p>	<p><i>No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado en su encargo.</i></p> <p><i>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</i></p>
<p><b>Artículo 113</b></p>	<p><i>Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así</i></p>

	<p><i>como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</i></p> <p><i>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes</i></p>
<p><i>Artículo 114</i></p>	<p><i>El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</i></p> <p><i>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.</i></p> <p><i>La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</i></p>

#### **1.4. Resumen**

El juicio político tuvo su origen en Inglaterra, fue llevado a la teoría en Francia, y aplicado en Estados Unidos de América quien por primera vez lo consignó en la Constitución de 1787, para después ser aplicada por otros países.

El procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos a través de la declaración de procedencia es muy similar en los diversos países, sin embargo para el juicio político varía, aunque existen algunos rasgos comunes.

Los antecedentes que encontramos datan de España, cuando se llevaban a cabo los juicios de residencia, para todos aquellos funcionarios o servidores públicos, cuyo encargo encomendado por la Corona, tenía que ser sometido a aprobación, de ahí que se realizaba un procedimiento al funcionario una vez que concluía en sus labores, con la finalidad de conocer la calidad de su desempeño y así estar en posibilidad de asumir otra responsabilidad.

En nuestro país los antecedentes se remiten al inicio del México independiente, específicamente en la Constitución de Cádiz 1812, dentro de la cual se contemplaba tanto el juicio político como la declaración de procedencia, además de referir la figura del fuero constitucional de los funcionarios públicos.

Posteriormente es consignado en la Constitución de Apatzingán en 1814, en donde lleva la influencia de Morelos a través de los Sentimientos de la Nación. En este decreto se establece, la responsabilidad de los secretarios en lo personal, por los decretos o autorizaciones que hagan en contravención al Decreto Constitucional para la Libertad de las Américas.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se amplían los sujetos de sanciones incluyendo al Presidente de la República en los casos de traición a la patria, incluye además a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los

Secretarios de Estado y a los Gobernadores de los Estados, contemplando también el juicio político y las declaraciones de procedencia.

En 1936 se declaran las Leyes Constitucionales, conocidas con el nombre de Las Siete Leyes; que surge en razón de los problemas que existían en México, por virtud de que la vicepresidencia, por ley se otorgaba al partido perdedor, ocasionando enfrentamientos entre federalistas y centralistas; estas Siete Leyes viene a concluir con el federalismo.

Se estableció la división del país en departamentos, se fijó el periodo presidencial de ocho años y algo muy interesante: se crea el Supremo Poder Conservador, que es responsable sólo ante los ojos de Dios, hay que recordar que era la máxima autoridad y su facultades tenían alcances tales como declarar una ley nula, la incapacidad física o moral de un presidente de la República e incluso la clausura del congreso. Se contempla el juicio político y la declaración de procedencia, aunque en esta época todavía no se le conocía con ese nombre.

En 1843 cuando se crean las Bases Orgánicas de la República Mexicana, deciden suprimir al Supremo Poder Conservador que encabezaba López de Santa Anna. Existió como tal, el juicio político y la declaración de procedencia, pudiendo las cámaras instaurar el procedimiento en contra de sus integrantes y siendo la otra cámara quien en caso de juicio político, se constituiría en jurado de procedencia. Sólo las dos cámaras reunidas en pleno, podían constituirse en jurado para el caso de responsabilidad del Presidente de la República.

En el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, se establece literalmente la disposición de que la autoridad sólo pueda hacer lo que le está permitido por ley. Esta acta establece las

garantías individuales para todos los ciudadanos, suprime el cargo de vicepresidente y adopta elecciones directas. Refiere la responsabilidad de los servidores públicos, sin que explique el procedimiento a seguir.

La Constitución Federal de 1857, contempla la abolición de la esclavitud, la libertad de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición, de comercio, también establece que son ciudadanos con derecho a voto las mujeres y a los varones que hayan cumplido 18 años si se encuentran casados, o de 21 si son solteros; esta constitución estuvo vigente hasta 1917, y muy similar a la que actualmente tenemos, estableció el juicio político y la declaración de procedencia señalando el procedimiento a seguir y estableció literalmente la prohibición de conceder al reo la gracia del indulto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, por su gran contenido social ha sido considerada como la primera constitución social del siglo XX en el mundo. Esta constitución tiene mucho contenido de la de 1857, se respetan las garantías individuales, la forma de gobierno, refrenda la división de poderes, se ratificó el sistema de elecciones directas y se decreta la no reelección; contempla el juicio político y la declaración de procedencia, estableciendo un catálogo de funcionarios sujetos a dichos procedimientos ya sea por acción u omisión, con la salvedad del Presidente de la República, quien sólo puede ser juzgado por traición a la Patria. Se desarrolla de forma sencilla el procedimiento a seguir ante las cámaras, remitiéndolo a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Protege la expresión de ideas de los diputados y senadores a través del fuero. Establece que las resoluciones y declaraciones de las cámaras de senadores y de diputados son inatacables.

## **CAPITULO II**

### **TRATADOS INTERNACIONALES**

#### **2.1. Tratados Internacionales.**

Si bien los instrumentos o mecanismos de control constitucional, también conocidos como garantías constitucionales son muy antiguos, su sistematización científica es relativamente reciente. A partir de la creación de los primeros tribunales constitucionales, en los años posteriores a la primera guerra mundial aparecen las primeras aportaciones científicas, sobre todos mediante la difusión de las ideas sobre “justicia o jurisdicción constitucional” del ilustre profesor de Viena, Hans Kelsen<sup>43</sup> y del debate que sostuvo con Kart Schmitt.<sup>44</sup>

Estos órganos especializados en la interpretación y resolución de la conflictiva constitucional se instalaron progresivamente en varios países europeos en la segunda posguerra, teniendo un auge importante a nivel mundial en la década de los setenta<sup>45</sup>cuya expansión se ha mantenido paulatinamente hasta nuestros días, incluso en América Latina a pesar de la gran influencia estadounidense de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes en los países americanos.

En este contexto, en la segunda mitad del siglo XX, la atención de los juristas en el ámbito mundial se ha dirigido al estudio sistemático de los diversos instrumentos de control

---

<sup>43</sup> Vid. Hans Kelsen, *La garantía Jurisdiccional de la Constitución, publicada en Revue du Droit et de la Science politique, París, 1928.*

<sup>44</sup> Cfr. Herrera Carlos Miguel, *La polémica Schmitt- Kelsen sobre el guardián de la constitución, Edición Revista de Estudios Políticos, Madrid núm. 86, octubre-diciembre de 1994.*

<sup>45</sup> Vid. Luis Favores, *Los tribunales Constitucionales. Traducción de Vicente Villacampa, Editorial Ariel, Barcelona 1994.*

constitucional, lo que ha motivado el nacimiento de una nueva disciplina jurídica que comparte de las estructuras del derecho procesal y del constitucional, disciplinas que venían estudiándose de manera separada, cuyas íntimas conexiones e hilos conductores, puso en evidencia el procesalista uruguayo Eduardo Juan Couture.<sup>46</sup> A pesar de los debates en cuanto a su denominación (justicia, jurisdicción, defensa, control constitucional, etc) existe una tendencia, que se ha venido acrecentando en los últimos años, en denominarla *Derecho Procesal Constitucional*<sup>47</sup> y bajo este título se imparte como materia en la actualidad.

La Constitución prevé otros instrumentos como son el juicio político, la facultad indagatoria de la Suprema Corte y los procedimientos ante los organismos autónomos protectores de los Derechos Humanos, que si bien no comparten la naturaleza jurisdiccional de los anteriores, representan procedimientos específicos configurados para la defensa de la normativa constitucional, lo que impone sean estudiados de manera conjunta y sistemática con los referidos procesos jurisdiccionales.<sup>48</sup>

La dimensión transnacional del derecho procesal constitucional, cobra especial importancia tratándose de la defensa de los derechos humanos. Si bien la tutela de los derechos humanos se realiza en el ámbito interno estatal, especialmente a partir de la segunda pos guerra, se han creado sistemas para la protección de los derechos humanos en el ámbito regional e internacional, con un carácter subsidiario y complementario a los establecidos en los ordenamientos internos, lo que ha producido la "internacionalización de los derechos

---

<sup>46</sup> Vid. Eduardo Juan Couture, *Estudios de derecho Procesal Civil*, Editorial Ediar, Buenos Aires 1948.

<sup>47</sup> Cfr. Ma. Macarita Elizondo Gasperín, *Derecho Procesal Constitucional* Editorial Cuadernos Procesales, México 2000

<sup>48</sup> Eduardo Ferrer Mc-Gregor, *La Corte Interamericana de derecho Humanos*, Editorial UNAM México 2001.

humanos” y con ello la creación de organismos jurisdiccionales supranacionales especializados en la materia<sup>49</sup> dando origen a la dimensión de la jurisdicción internacional de las libertades.<sup>50</sup>

Siguiendo el modelo europeo, paulatinamente se configuró el “Sistema Internacional de Derechos Humanos” cuya culminación puede decirse representa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica, establecida como consecuencia a la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José” (18 de julio de 1978) comenzando sus funciones en junio de 1979.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene la facultad de dictar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas, de una manera similar a como sucede con la “suspensión del acto reclamado” en el juicio de amparo mexicano.

De ahí que a partir de que nuestro país reconoce a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inicia la transición del tradicional “amparo nacional” al “amparo interamericano” como tutela transnacional de los derechos humanos.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Hector Fix Zamudio, *Reflexiones sobre la organización y el funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Estudios comparativos, México Comisión Nacional de Derechos Humanos 1999.*

<sup>50</sup> Derechos Humanos, *Memorias del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional II coordinadores Diego Valadez y Rodrigo Gutiérrez Rivas, UNAM 2001.*

<sup>51</sup> Carlos M. Ayala Corao, *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos. Editorial Liber Amicorum.*

## **2.2. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (26 de agosto de 1789)**

Dos conceptos fundamentales – el inglés y el norteamericano - informaban a fines del siglo XVIII, el pensamiento político que habría de encontrar nueva y resonante expresión en las asambleas constituyentes de la Francia de la revolución. Y estos dos conceptos entrañaban una mutua y doble oposición.

El régimen inglés tendía a una idea político- realizado más tarde plenamente- que tendía a hacer del parlamento el poder preponderante. Consecuentemente las libertades, los *bills* del derecho, se conquistaban y se aseguraban contra la monarquía cuya autoridad decrecía con la misma proporción que aumentaba el parlamento.<sup>52</sup>

Los representantes del pueblo francés, constituidos en asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre, son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobernantes, por lo que resolvieron exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, para que esté presente constantemente en todos los miembros del cuerpo social y les recuerde sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y ejecutivo, al poder ser comparados en cualquier momento con la finalidad de toda institución política, sean más respetados; para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuya siempre al mantenimiento de la Constitución y el bienestar de todos.

---

<sup>52</sup> Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios Constitucionales primera serie*, Editorial Jus, México.

En consecuencia, la asamblea nacional reconoció y declaró en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo los "Derechos del Hombre y del Ciudadano".

En lo que nos interesa al tema, establece:

*Artículo 1º - Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las diferencias sociales no pueden tener otro fundamento que la utilidad común.*

*Artículo 6º - La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. La ley debe ser igual para todos, tanto para proteger como para castigar. Puesto que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, cada cual puede aspirar a todas las dignidades, puestos y cargos públicos, según su capacidad y sin más distinción que la de sus virtudes y talentos.*

*Artículo 9º - Todo hombre será considerado inocente hasta que haya sido declarado culpable. Si se juzga indispensable detenerlo, la ley reprimirá severamente todo rigor que no resultare necesario para asegurar su arresto.*

*Artículo 10º - Nadie debe ser perseguido por sus opiniones, incluso religiosas, en la medida en que sus manifestaciones no alteren el orden público establecido por la ley.*

### **2.3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano y ciudadana a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública.

Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que las y los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, los derechos políticos son los que contribuyen a la promoción y a la consolidación de la democracia, a la creación de un Estado democrático de derecho. Así lo ha señalado la resolución 2000/47, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 25 de abril de 2000, sobre "La promoción y consolidación de la democracia", que incluye los principales derechos que es necesario proteger y promover para alcanzar dichos fines.

La resolución exhorta a los Estados, entre otras cosas, a: *"Fortalecer el Estado de derecho y consolidar la democracia mediante la promoción del pluralismo, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el aumento al máximo de la participación de los individuos en la adopción de decisiones y en el desarrollo de instituciones competentes y públicas, incluido un sistema judicial independiente, un sistema legislativo y una administración pública eficaces y responsables y un sistema electoral que garantice elecciones periódicas, libres y justas"*. Con el objeto de llevar a cabo cada uno de estos puntos, la resolución formula una serie de recomendaciones a los Estados.

Se ha sostenido que el Estado democrático de derecho no es el Estado que posee leyes, sino el que se somete, él mismo al imperio de la ley.

Los derechos políticos están estrechamente imbricados con los derechos civiles y también con los derechos sociales. Las diferentes expresiones de los derechos políticos asumen las características de unos u otros, según el caso. La situación de los derechos políticos en México se basa solamente en algunos de los aspectos indispensables en un Estado democrático.

Respecto al tema que nos ocupa es importante destacar lo siguiente:

*3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

....

***5. - Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.***

#### **2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969)**

Los Estados Americanos signatarios de esta Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un

régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización, de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, han convenido en lo siguiente:

***Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se***

***comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.***

***Artículo 8. Garantías Judiciales.*** 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

***Artículo 25. Protección Judicial.*** 1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* 2. *Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*  
*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

***Artículo 29. Normas de Interpretación.*** *Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo*

*con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

Una vez que nos hemos ocupado de los artículos relativos a las diversas convenciones sobre derechos humanos, podemos darnos cuenta, que los estados parte tienen la obligación de atender los preceptos ahí referidos, siendo de destacarse que el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) ha establecido la obligación de la procedencia de un recurso judicial efectivo, que se encargue de revisar que las autoridades cumplan con el respeto a los derechos de los individuos.

También encontramos que existe la obligación de los estados parte, de adoptar todas las medidas legales necesarias para hacer acorde el derecho externo al interno, de ahí que deben de modificar sus normas internas cuando no lo sean. Encontramos también la disposición de que cuando exista colisión entre la norma externa e interna, deberá prevalecer la externa, siempre y cuando contenga más garantías al gobernado.

No obstante lo anterior, en México, a pesar de las disposiciones internacionales que nos obligan a adoptar las normas que garanticen los derechos humanos de mejor manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en la tesis de jurisprudencia 20/2014, que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenga una restricción expresa, no obstante que ese derecho esté consagrado en los tratados internacionales, debe privilegiarse la Constitución, y sólo puede prevalecer el tratado internacional en los supuestos

en que el derecho humano ahí garantizado, no se encuentre expresamente limitado en la constitución, es decir, sólo en los casos en que la misma sea omisa.

Al efecto se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad*

*constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano*<sup>53</sup>.

## **2.5. Resumen:**

Del análisis de este capítulo se puede concluir que si bien es cierto que los tratados internacionales han logrado hacer que los estados parte, se preocupen por hacer que los derechos humanos sean respetados a todos los gobernados, y que en el caso de México se ha avanzado significativamente, pues se han realizado reformas Constitucionales que tienden a la protección irrestricta de los derechos del hombre, como por ejemplo el control de convencionalidad, al cual están obligados todos los juzgadores; a la aplicación ex officio del principio pro-persona; a la aplicación de la suplencia de la queja a grupos y personas vulnerables; a la debida observancia y respeto del interés superior del menor; a vigilar que cuando se trate de afectaciones a las comunidades indígenas, se respeten sus lugares

---

<sup>53</sup> *Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.*

sagrados y el debido procedimiento, previo a iniciar la posible afectación por parte del estado sobre sus bienes; etc...

No obstante lo anterior, en el caso de las resoluciones que las Cámaras (diputados y senadores) emiten en materia de juicio político, y declaración de procedencia, en las cuales dictaminan sancionar, no pueden ser revisadas por un órgano superior, no obstante que así lo establecen los tratados internacionales, por virtud a la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 20/2014, de 18 de marzo de 2014, que he transcrito en este capítulo.

En los tratados internacionales encontramos en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que **“La ley debe ser igual para todos, tanto para proteger como para castigar”**. Sin embargo nos hallamos que contraviene la disposición constitucional en el sentido de la prohibición para que exista algún medio de defensa, a través del cual el inculpado pueda hacer que algún órgano superior revise su resolución.

La prohibición a la procedencia de algún medio de defensa en cuanto a las resoluciones de las cámaras en juicio político y declaración de procedencia, deben de ser cambiadas para que sea permitida, pues así lo ordena el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos al imponer a los estados la obligación de adoptar medidas legislativas necesarias para que los ciudadanos tengan la posibilidad de gozar de los derechos humanos y políticos para consolidar la democracia. Además de que esta propuesta es acorde con el artículo 25 de la Convención Americana para los Derechos Humanos.

No podemos hablar de democracia, cuando la determinación de proceder penalmente contra un funcionario público, o de su sanción administrativa que incluye la inhabilitación, está en manos de un sólo poder, que en la realidad está más hecho a intereses partidistas, que a actitudes de justicia real. Es por ello que considero indispensable la necesidad de que se admita en nuestro procedimiento de juicio político y declaración de procedencia el medio de defensa que tienda a dar certeza jurídica a las resoluciones que en esta materia se pronuncie.

## **CAPÍTULO III**

### **EL JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO.**

#### **3.1. Comentarios generales**

El juicio político es un procedimiento de excepción por dos razones básicas: la primera porque se sigue en contra de funcionarios públicos que se encuentran protegidos por la ley con motivo del fuero del que gozan, y la segunda porque el poder legislativo hace a un lado sus funciones principales de legislar y fiscalizar, para constituirse en juzgador.

Puede iniciar con la denuncia que presente cualquier ciudadano ante la cámara de diputados por las faltas en que incurran los servidores públicos,<sup>54</sup> cuando cometan actos u omisiones que causen perjuicio a los intereses públicos fundamentales o de su buen gobierno, debiendo presentarse los elementos de prueba con los que se pueda acreditar la falta.

##### **3.1.1 Características y sujetos sancionables**

Sus características son las siguientes<sup>55</sup>:

a) **Es un juicio uninstancial:** inicia con el acuerdo que emite el presidente del senado, en el que se declara erigido en jurado de sentencia a la cámara de senadores, bajo un procedimiento sumarísimo, en el que no existen excepciones dilatorias ni perentorias o de previo y especial pronunciamiento (excepción: cuando no es debidamente citado a

---

<sup>54</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Artículo 110. Diario Oficial de la Federación 10 de junio de 2011.*

<sup>55</sup> Elisur Arteaga Nava. *Derecho Constitucional, Segunda Edición, Editorial Oxford, 2004*

comparecer el inculpado de acuerdo al artículo 38 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos), concluyendo con la resolución que condene o absuelva al reo. No hay instancia posterior, no hay recursos, juicios, ni medio de defensa alguno.

b) **Opera el principio de coordinación de las cámaras integrantes del Congreso de la Unión:** rige su actividad no solamente en su función legislativa sino que también en la jurisdiccional, pues es la cámara de diputados la que acusa al servidor después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y la debida garantía de audiencia, previa mayoría absoluta de los presentes en la sesión, y además nombra una comisión encargada de sostener la acusación.

c) **Es un juicio restringido,** porque se sigue sólo a determinados servidores públicos, tanto de elección popular como del orden administrativo y jurisdiccional. La Constitución establece claramente que sólo pueden ser sujetos a juicio político:

- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.
- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Los Consejeros de la Judicatura Federal,
- Los Secretarios de Estado.
- Los Jefes de Departamento Administrativo.
- Los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal.
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- El Procurador General de la República.
- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

- Los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal.
- Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal.
- El Consejero del Presidente.
- Los Consejeros Electorales.
- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- Los Magistrados del Tribunal Electoral.
- Los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas.
- Fideicomisos públicos.

La sujeción a proceso será solamente por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales los siguientes:

- Los Gobernadores de los Estados.
- Los Diputados Locales.
- Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales.
- Los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales,

En estos cuatro últimos casos, la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

De ahí pues, que si se pretende seguir juicio político en contra de un subsecretario de estado, no podrá ser por esta vía, pues es clara la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores

Públicos en su artículo 5º que sólo son sujetos de este juicio, los mencionados en el primer párrafo del artículo 110 Constitucional. Y sólo son susceptibles de juicio político en los estados los funcionarios descritos en el segundo párrafo del artículo 110, pero como ya quedó mencionado tendrá que ser a través de las legislaturas locales y excluyendo al resto de los funcionarios a quienes deberá de fincárseles responsabilidad ante los tribunales administrativos.

No obstante lo anterior, el hecho de que un subsecretario no pueda ser sujeto de juicio político o declaración de procedencia, no implica que no sea responsable de sus actos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino que su implicación solamente es en cuanto a que no gozan del fuero constitucional que impide ser juzgados de manera inmediata.

d) **Se refiere a tipos delictivos especiales:** Los funcionarios descritos en la Constitución en su artículo 110, únicamente pueden ser sometidos a juicio político por violaciones graves a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

El Presidente de la República podrá ser sujeto de responsabilidad durante el desempeño de su encargo, únicamente por traición a la patria o por delitos graves del orden común. Sin embargo el único intento por determinar legislativamente el contenido de esos delitos, los elaboró el ex presidente de México Álvaro Obregón, al principio de su periodo presidencial en 1923, pero Él mismo, abandonó posteriormente su iniciativa, por lo que mientras no se

expidan las leyes relativas, se entenderá esos delitos en los términos establecidos en el Código Penal Federal.<sup>56</sup>

El Presidente de México, licenciado Venustiano Carranza (1 de mayo de 1917- 21 de mayo de 1920), eliminó desde el proyecto de reforma a la Constitución lo relativo a la responsabilidad del Presidente de la República por violación a la Constitución o a las leyes federales, pues consideró que dicha responsabilidad política sometía tácitamente el poder del ejecutivo federal a la discrecionalidad del Congreso de la Unión.

La Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos<sup>57</sup>, en su artículo 5, establece la procedencia del juicio político en contra de los servidores ya mencionados (art. 110 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) cuando incurran en actos u omisiones que causen perjuicio al interés público, considerando como tales:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y

---

<sup>56</sup> TENA RAMÍREZ Felipe, *Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México*

<sup>57</sup> Ley Federal de responsabilidad de los servidores públicos, publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

El Congreso de la Unión tiene la responsabilidad de valorar la existencia y gravedad de los actos u omisiones, y cuando considere que tienen carácter delictivos, formulará la declaración de procedencia y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

e) **Tiene momentos específicos:** el Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. El artículo 109 frac. I de la carta magna, establece "*Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho*". Es claro entonces, que el juicio político es únicamente para los actos u omisiones en que incurra el servidor en el desempeño de sus funciones, de ahí que no pueda ser juzgado por los que haya cometido con anterioridad a su encargo, es decir ningún delito o falta cometida antes de haber ocupado el cargo puede ser tratado por medio del juicio político, resultando entonces incompetente el jurado de sentencia.

Tampoco son de su competencia los delitos o faltas administrativas a las que incurra el funcionario, después de haber abandonado su encargo, pues serán competencia de los tribunales ordinarios.

Derivado de lo anterior tenemos que la acusación ante la cámara deberá de hacerse dentro del tiempo en que el funcionario se encuentre desempeñando su encargo y se hace extensivo un año después de haber abandonado el empleo. De nueva cuenta es clara la influencia del juicio de residencia español en el derecho mexicano, pues las similitudes existentes son notorias, ya que en ambos procedimientos se sancionaba al funcionario por los actos irregulares o delitos cometidos durante el tiempo de su encargo, y mientras que en el juicio de residencia se le pedía al sujeto a procedimiento permaneciera en el lugar que se residenciaba, acá se puede llevar a cabo el procedimiento de juicio político, incluso un año después de haberlo concluido.

f) **La sanción deriva sólo en dos tipos de penas administrativas y consisten en:** la destitución e inhabilitación del servidor público. Dicho procedimiento caduca en la instancia por falta de resolución en un año, contados a partir de que inició el procedimiento de juicio político.

g) **La competencia del juzgador es limitada e irrefutable.** La cámara de diputados es competente para conocer de estos juicios y no podrá excusarse o aludir incompetencia, dado que son excepciones que no le son dables dentro del desempeño de su función jurisdiccional, por lo tanto tiene la obligación de conocer y resolver, con independencia del sentido de la resolución, pues incluso puede concluir que no hay elementos para sancionar al funcionario y como consecuencia no ponerlo a disposición del senado.

Una vez que el asunto es puesto por la cámara de diputados como acusadora, y a disposición del senado erigido en jurado de sentencia, no habrá ninguna excepción ni medio de defensa

que pueda hacerse valer para que la cámara alta deje de conocer, aun existiendo causales de incompetencia, ello en virtud de tratarse de un procedimiento lineal y sumario, en el cual no existen incidentes ni dilaciones, ya que ni la Constitución ni la Ley permiten lo contrario.

Hecha la acusación por la cámara de diputados, no puede ser ampliada por la comisión nombrada ante el senado, aun cuando aparecieren nuevos hechos delictivos, pues el senado se debe de limitar a ejercer su acción por las acusaciones que en inicio fueron resaltadas.

H.- **Es un juicio mixto**, compuesto por sección escrita y oral.

Escrita: Se integra con los escritos de denuncia, dictámenes, pruebas y documentos que se alleguen al juicio en vía de informes o alegatos.

Oral: Se integra con la discusión de las cámaras, pues los miembros del jurado sentencian de viva voz, aunque después pasa a formar parte del diario de debates.

I.- **Es un juicio de buena fe**, dado que no solamente se presume la inocencia del acusado, sino que además se le conceden todas las posibilidades de defensa a fin de que resulte inocente, dándosele así la oportunidad de probar y alegar en todas las etapas del procedimiento, desde que se abre la instrucción y hasta antes de que la sección de enjuiciamiento formule su conclusión.

Así pues, no existe limitante en cuanto al tiempo que use la palabra el acusado en su defensa a diferencia de lo establecido par las sesiones en el congreso, en donde el uso de la voz se les concede a los diputados por no más de 30 minutos.

Las facultades político-jurisdiccionales que tiene el Congreso de la Unión, son las dos cámaras que lo integran las que sucesivamente desempeñan los actos en los que se traducen, obrando con autonomía entre sí. Esto también es observado en la función de la cámara sobre juicio político en donde cada una de las cámaras tiene facultades específicas.

El juicio político en que las dos cámaras intervienen debe referirse a los delitos oficiales, o sea, a aquellos en que incurran los altos funcionarios de la Federación durante el desempeño de su cargo o comisión pública, ya que por los delitos que comentan con relación al orden común es a la cámara de diputados a la que compete la procedencia o no, del proceso que se le persigue a dicho funcionario.<sup>58</sup>

### **3.2. Trayectoria del artículo 110 de la Carta Magna desde 1917:**

La Trayectoria que ha tenido el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula los sujetos, las sanciones, los órganos encargados de la sustanciación del juicio político, así como el procedimiento que debe seguirse para el efecto, no ha sido tan variable en cuanto al contenido del artículo, sólo se tienen registradas cuatro reformas de las cuales plasmo su comportamiento:

---

<sup>58</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano 13ª Edición*, Editorial Porrúa 2000. México

**Texto original del capítulo de responsabilidades en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. (5 de febrero de 1917)<sup>59</sup>**

Como lo he referido, este artículo es el texto original, al cual se le han venido haciendo modificaciones, que realmente son adecuaciones en cuanto a los sujetos responsables, acordes con las modificaciones que ha sufrido el gobierno del Distrito Federal, pues con el transcurso del tiempo va adquiriendo más el status similar a un estado. El texto original es el siguiente:

*" Artículo 108.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo."*

*"Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común".*

*"Art. 109.- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de*

---

<sup>59</sup> Texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Pág. 68-71.

*su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial.*

*"Artículo 110.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño del algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior."*

*"Artículo 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras parte del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determinare la ley. Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella."*

*"En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables".*

*"Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una Comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate".*

*"El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20".*

*"Artículo 112.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto".*

*"Artículo 113.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después".*

*"Artículo 114.- En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público".*

En este documento aún no refiere al juicio político, sino que hace mención a la responsabilidad de los servidores públicos de alto nivel; en él, se puede apreciar la influencia del juicio de residencia español.

### **3.2.1. Sujetos de juicio político que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (28 de diciembre de 1982)**

*"Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los **Jefes de Departamento Administrativo**, el Procurador General de la República, **el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del***

**Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos”.**

*“Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, **Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales**, sólo podrán ser sujetos a juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda”.*

*“Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público”.*

*“Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado”.*

*“Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado”.*

*“Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”.*

Del análisis comparativo entre ambos textos legales, se tiene que esta primera reforma al artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la que estableció la institución jurídica del juicio político, pues antes no se concebía como tal y lo único que la constitución contemplaba era la protección del fuero constitucional a altos funcionarios de la federación que incurrieran en delitos oficiales, faltas u omisiones, en tanto se acreditara que dichas conductas había sucedido durante el desempeño de sus cargos.<sup>60</sup>

Aquí se crea la institución del juicio político, delimitando los supuestos de procedencia y mencionando de manera expresa dos tipos de juicios en atención al servidor público en contra del cual se pretendía instaurar.

En estas reformas se ampliaron los funcionarios sujetos al procedimiento de responsabilidad, pues se incluyeron a: Jefe del Departamento Administrativo, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; también se extendió en cuanto a los funcionarios locales a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

El primero de estos juicios, fue aquél que se seguía contra funcionarios de las instituciones federales, cuya procedencia en razón de los supuestos que la motivaran era irrestricta, es

---

<sup>60</sup> *TAJ*; 5a. Época; Primera Sala; *Semanario Judicial de la Federación*; Tomo LXIV; Pág. 3539.. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. “Funcionarios públicos, plazo para exigirles responsabilidad por los delitos o faltas oficiales que se les atribuyen”.

decir, que no se mencionaba algún parámetro que lo delimitara y respecto de cuál, la sanción sería la destitución y la inhabilitación para desempeñar alguna función pública.

El segundo de estos parámetros, estableció que el juicio político también procedía tratándose de funcionarios públicos locales, cuando hubieran incurrido en violaciones graves a la constitución y a las leyes federales que de ella emanaran o bien cuando se encontraban vinculados al indebido manejo de fondos federales. En este caso, se dejó como una facultad de las legislaturas locales el determinar la sanción que se impondría a los funcionarios públicos locales.

Resulta necesario mencionar que en ambos casos se estableció que bajo el marco de la legalidad y el debido proceso judicial, el impetrado tendría el derecho de audiencia para hacer valer lo conducente ante el Senado, que se convertiría en el jurado en dicho procedimiento.

También resulta destacable señalar que la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y dos, implicó expresamente, que la sanción impuesta al servidor público, tendría que emanar de este procedimiento previamente substanciado, en el que la sanción tendría que surgir de la aprobación del voto calificado de cuando menos tres cuartas partes del Senado.

### **3.2.2. Sujetos de juicio político en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación (10 de agosto de 1987)<sup>61</sup>.**

---

<sup>61</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS. José de Jesús, *Historia de la Constitución Política de México Editorial Porrúa, 2004.*

El texto reformado narraba en lo que nos interesa, lo siguiente:

*"Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, El Jefe del Departamento Administrativo, **los representantes de la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos**".*

...

Las reformas consistieron únicamente, en incluir dentro del párrafo primero a los Titulares de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal, a los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, y a sus jueces; ello, derivado de la conformación de dicha asamblea y de la representación que se le da a los habitantes del Distrito Federal para que elijan a sus diputados, de ahí que se incluyen a dichos funcionarios como sujetos de juicio político, declaración de procedencia y la responsabilidad.

### **3.2.3 Sujetos de juicio político en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1994.**

El texto reformado narraba en lo que nos interesa, lo siguiente:

*"Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, El Jefe del Departamento Administrativo, los representantes de la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los **Consejeros de la judicatura del Distrito Federal**, Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos".*

*" Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, **los miembros de los consejos de las judicaturas locales**, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda".*

...

Esta reforma constitucional consistió en incluir a los Consejeros de la Judicatura en sus ámbitos federal, estatal y del Distrito Federal que antes no se encontraban contemplados porque el Consejo de la Judicatura surgió con la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>62</sup>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, reforma legal que tuvo como objetivo avanzar en el camino de la consolidación del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>62</sup> La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal....,

mediante el fortalecimiento de sus atribuciones constitucionales, así como de la autonomía de sus órganos e independencia de sus jueces y magistrados, fecha en la que también fue publicada en el Diario Oficial la reforma al artículo 110. Lo anterior debiéndose contemplar, que el legislador nuevamente otorgó competencia a las legislaturas locales para que impusieran las sanciones que consideraran pertinentes.

### **3.2.4. Sujetos de juicio político en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación. (22 de agosto de 1996)**

*"Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, El Jefe del Departamento Administrativo, **los diputados de la Asamblea del Distrito Federal**, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, **los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral**, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

...

Esta última reforma se encargó se incluir dentro de la lista de los servidores públicos que podrían estar sujetos a juicio político, a los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los cuales antes ya estaba contemplados entre los funcionarios en contra de los cuales procedía, pero bajo el nombre de representantes de la Asamblea del Distrito Federal,

denominación que cambió con la reforma al artículo 122 constitucional<sup>63</sup> publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, pues ésta paso a denominarse Asamblea Legislativa del Distrito Federal y sus integrantes fueron denominados diputados.

Como se ha mencionado, con esta reforma fueron contemplados los cambios estructurales dentro del gobierno del Distrito Federal y así fue como se señaló que el juicio político podía instaurarse en contra del Jefe de Gobierno de la sede de los poderes federales, pues antes de la misma al titular del ejecutivo, llanamente se le denominaba titular del órgano de gobierno del Distrito Federal.

También contempló a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, señalando que la procedencia del juicio político también se actualizaba respecto del Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; además de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior tomando en consideración que las reformas constitucionales al artículo 41 de la constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación también el 22 de agosto de 1996, otorgaron al Instituto mayor autonomía e independencia.

---

<sup>63</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, el Artículo 122. *Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.*

*Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.*

*La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.*

*El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.*

Además, se estableció que el juicio era procedente en contra de los Directores Generales y sus equivalentes en los organismos descentralizados, en las empresas de participación estatal y en las sociedades y asociaciones similares a éstas, lo que implicaba una conjunción en cuanto a la procedencia del juicio por lo que respectaba a ambos servidores públicos y no una disyunción en cuanto a la procedencia en contra de unos o de otros.

### **3.2.5. Sujetos de juicio político en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación. (10 de febrero de 2014)**

El texto reformado narraba en lo que nos interesa, lo siguiente:

*"Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **el Fiscal General de la República**, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, **y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral**, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos".*

...

Estas últimas reformas son intrascendentes, pues solamente se sustituyen los nombres de las funciones acordes a las reformas constitucionales, por ello deja de llamarse Procurador

General de la República para llamarse Fiscal General de la República, y también deja de llamarse Instituto Federal Electoral para llamarse Instituto Nacional Electoral.

### 3.3. - Situación actual

El juicio político, como forma de fincar responsabilidad a los servidores públicos ha recobrado actualidad en el contexto internacional. Esta figura ha sido poco utilizada, sin embargo en la década de los 1990-2000, tuvo vigencia y se aplicó en algunas ocasiones. Entre ellos se puede mencionar a:

a) **Fernando Collor de Melo**, expresidente de Brasil que fue acusado de corrupción. El veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, la comisión de investigación concluyó que había suficientes indicios de delito para procesarlo y el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el senado brasileño aprobó en su contra la instauración del juicio político. Tres meses después, el expresidentes renunció al cargo cuando en dicho procedimiento ya se había determinado destituirlo como titular del ejecutivo por 441 votos a favor, 38 en contra y 23 ausentes.<sup>64</sup>

Dentro del proceso instaurado en su contra, la Cámara de Diputados realizó una investigación y confirmó las irregularidades e ilegalidades en que había incurrido como titular del ejecutivo, se acreditaron sobornos a empresarios por favores políticos, depósitos enormes de dinero a nombre de empresas ficticias en paraísos fiscales y transferencias regulares a las cuentas bancarias de amigos.

---

<sup>64</sup> <http://www.cidob.org/es/content/pdf/1832>, [Fecha de consulta miércoles 1 de octubre de 2014]

La decisión del poder legislativo brasileño, que provocó un estallido de alegría popular, no tenía precedente en Latinoamérica: Collor de Mello fue el primer mandatario latinoamericano en funciones que fue destituido en términos de un juicio político por corrupción.<sup>65</sup>

b) **Carlos Andrés Pérez**, expresidente de Venezuela, que fue el primero en llegar dos veces al mandato por voto popular en su nación. Durante su primer periodo (de 1974 a 1979), el país fue conocido como la "Venezuela Saudita" debido al auge económico que tuvo lugar con motivo de la exportación del petróleo venezolano, lo anterior como una consecuencia de la crisis petrolera en el mundo árabe.

Su segundo mandato (1989 a 1993), estuvo marcado por escándalos de corrupción que culminarían con su separación del cargo, ante la declaración de procedencia por parte de la Corte Suprema de Justicia y el voto aprobatorio del Congreso, un juicio político, en el cual fue acusado de malversación de fondos públicos y fraude a la nación. La inestabilidad política de su segundo mandato repercutió en lo social y fue utilizada como pretexto en los intentos de golpe de Estado, llevados a cabo el cuatro de febrero y veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

A manera de síntesis, el proceso por medio del cual se le separó del cargo, inició el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, cuando el periodista José Vicente Rangel denunció que el Presidente había malversado doscientos millones de bolívares pertenecientes a la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores. Ante tal acusación y la presión

---

<sup>65</sup><https://sites.google.com/site/ciudadanosendemocracia/el-caso-de-brasil-y-la-destitucion-de-fernando-collor-de-melo> [Fecha de consulta miércoles 1 de octubre de 2014]

social, el Fiscal General de la República, inició el antejuicio en su contra y el 20 de mayo de 1992, la Corte Suprema de Justicia lo declaró fundado.<sup>66</sup>

El 24 de mayo de 1993 la Corte Suprema de Justicia recibió la autorización del Senado para iniciar el enjuiciamiento del Presidente Pérez. Durante el desarrollo de este largo proceso, la Corte determinó suspenderlo del cargo de Presidente, inmediatamente a la declaración de méritos suficientes para su enjuiciamiento; la falta absoluta y ratificación de un nuevo Presidente de la República, imposibilitando el regreso de Carlos Andrés Pérez a desempeñar su cargo por el resto del período constitucional y finalmente su detención, medida que fue dictada a mediados de 1994.<sup>67</sup>

c) **Abdalá Bucaram Ortíz**, expresidente de Ecuador, quien producto de la coalición de partidos, llegó al poder un 10 de agosto de 1996 con mandato hasta 2000. Su administración se caracterizó por la incongruencia entre el discurso y las políticas de desarrollo social, pues a pesar de ostentarse como populista lanzó una serie de medidas típicamente liberales para reducir el peso del Estado en la actividad económica y otras destinadas a desestructurar sectores sociales, la privatización de las principales empresas del Estado e incluso de los servicios públicos. Simultáneamente, se valió del ejercicio del poder político, para asegurar y acrecentar su patrimonio y los intereses pecuniarios de sus familiares más cercanos, y de una

---

<sup>66</sup> <http://carlosandresperezrodriguez.blogspot.mx/2011/03/juicio-destitucion-encarcelamiento-y.html> [Fecha de consulta martes 30 de septiembre de 2014]

<sup>67</sup> <http://repositorios.unimet.edu.ve/docs/50/ATEL2007K4A5.pdf> [Fecha de consulta miércoles 1 de octubre de 2014]

cúpula de empresarios que lo habían apoyado en campaña, siendo ésta una de las imputaciones más enérgicas y convincentes que enfrentó.<sup>68</sup>

El Congreso Nacional terminó por hacer caso al repudio general que manifestaba la sociedad contra el presidente, y el seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, presionado por el clamor popular en términos del artículo 100 de la Constitución ecuatoriana, el pleno de la Cámara resolvió en sesión extraordinaria con 44 votos a favor, 34 en contra y dos abstenciones, declarar a Bucaram "cesante" en sus funciones por "incapacidad mental", quedando, por consiguiente, vacante la Presidencia de la República. Bucaram denunció la maniobra e insistió en su legitimidad constitucional, pero optó por refugiarse en Panamá, desde donde prometió continuar activo en la política y preparar su candidatura a las elecciones de 1998. En abril del año antes mencionado, el Tribunal Supremo ecuatoriano le dictó una orden de arresto y extradición para hacer frente a acusaciones de malversación de fondos públicos.<sup>69</sup>

d) También fue instaurado juicio político a **Augusto Pinochet**, en Chile, acusado de múltiples violaciones a los derechos humanos que concluyó con la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil, emitida por la Corte de Apelaciones de Santiago, por medio de la cual se determinó desaforar al senador vitalicio en una votación decisiva de 13 contra 9; dicho fallo fue confirmado por la Corte Suprema el seis de agosto de dos mil, debido a las "fundadas

---

<sup>68</sup>[http://www.cidob.org/es/documentation/biografias\\_lideres\\_politicos/america\\_del\\_sur/ecuador/abdala\\_bucaram\\_ortiz](http://www.cidob.org/es/documentation/biografias_lideres_politicos/america_del_sur/ecuador/abdala_bucaram_ortiz) [Fecha de consulta miércoles 1 de octubre de 2014]

<sup>69</sup> [http://www.ecured.cu/index.php/Abdal%C3%A1\\_Bucaram](http://www.ecured.cu/index.php/Abdal%C3%A1_Bucaram) [Fecha de consulta miércoles 1 de octubre de 2014]

sospechas" de la actuación de Pinochet como autor, cómplice y encubridor en la causa de la Caravana de la Muerte, respecto del cual también se le inició un nuevo juicio.<sup>70</sup>

En este segundo juicio, la defensa de Pinochet intentó que se sobreseyera la causa por razones médicas; por lo que se decidió realizarle exámenes de salud, que revelaron que sufría de demencia vascular subcortical, siendo sobreseída la causa el cuatro de julio de dos mil dos. Ese mismo día, Pinochet renunció a su puesto senatorial y se retiró a la vida privada<sup>71</sup>. Dos años después, el veintiocho de mayo de dos mil cuatro, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó el sobreseimiento por demencia, y la Corte Suprema confirmó este fallo por 9 votos contra 8, dejándolo en posición de ser juzgado por su eventual participación en la denominada "Operación Cóndor", sin embargo este juicio fue sobreseído el siete de junio de dos mil cinco. El veinte de enero de dos mil seis, la Corte de Apelaciones de Santiago, en un cuarto juicio lo determinó como responsable de las torturas a las víctimas de la dictadura en el caso "Operación Colombo".<sup>72</sup>

e) Tenemos también el caso de **Bill Clinton** en Estados Unidos de Norteamérica, quien en 1999 fue acusado de mentir ante una autoridad judicial, por lo que se le inició el procedimiento de juicio político, el cual fue aprobado por la Cámara de representantes y rechazado en el senado.

---

<sup>70</sup> [http://www.memoriayjusticia.cl/espanol/sp\\_desafuero.html](http://www.memoriayjusticia.cl/espanol/sp_desafuero.html) [Fecha de consulta jueves 2 de octubre de 2014]

<sup>71</sup> <http://> República de Chile, Diario de Sesiones del Senado, Publicación Oficial, Legislatura 347ª, Ordinaria, Sesión 12ª, en martes 9 de julio de 2002, Ordinaria (De 16:17 a 19:24) Presidió la sesión el H. Senador señor Andrés Zaldívar, Presidente. Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, Titular, y Sergio Sepúlveda Gumucio, subrogante

<sup>72</sup> Internacionalización de la Justicia. Caso Augusto Pinochet.", véase en Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "Derecho Internacional. Temas Selectos.", Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, 5ª Edición, México, 2008, pp. 345-401

### 3.3.1. La figura de juicio político en el México actual.

En México esta figura ha sido un reflejo del desarrollo del sistema político. En la medida que existía un partido hegemónico y luego mayoritario, la decisión de enjuiciar a un servidor público no era posible, toda vez que los órganos que intervienen en el proceso (cámara de diputados y senadores) estaban controlados por el partido oficial, de tal manera que no era posible que existieran condiciones para que sancionaran a los servidores del mismo partido, aun cuando hubiesen causales suficientes y debidamente fundadas para su procedencia.

En la medida que el pluralismo político se ha instaurado, las condiciones se modificaron. Es así como en la legislatura 1997, se presentó una avalancha de juicios políticos. Resaltan los instaurados en contra de los exgobernadores:

a) **Roberto Madrazo**<sup>73</sup> quien fue acusado en juicio político por los senadores del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y del Partido Acción Nacional (PAN) por el quebranto de Banca Unión, al haber desviado recursos de esa institución para gastos de su campaña, en donde contendió por la gubernatura del estado de Tabasco en 1994. En aquellas elecciones triunfador Roberto Madrazo y fue acusado principalmente por su contendiente del PRD Andrés Manuel López Obrador, de gastar en su campaña 70 millones de dólares, cuando el máximo permitido era de 5 millones.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Curzio, Leonardo, "El fenómeno asociativo en Tabasco", véase en "Creación de alternativas en México", Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, pp. 157-182

<sup>74</sup> Domínguez Náñez, Freddy, "Esquemas sobre la dominación política en Tabasco", Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 2005, pp. 29-32.

b) **Víctor Cervera Pacheco**, quien fue denunciado para que se le instaurara juicio político el 8 de octubre de 1997, demanda que fue ratificada al día siguiente por los diputados federales María Mercedes Maciel Ortiz y José Luis López, por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución del Estado de Yucatán y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En dicha demanda los diputados, señalaron que el gobernador de Yucatán había violado el artículo 116 fracción I de la Constitución del Estado de Yucatán y el artículo 7 fracciones I, II y V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que ocupó en cuatro ocasiones distintas y con diferentes denominaciones la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, por un periodo de más de seis años, plazo que como término máximo establece la constitución.

El gobernador antes mencionado, ocupó por tres ocasiones el cargo de gobernador del Estado de Yucatán, a saber:

Primero: Del 16 de febrero de 1984 al 15 de agosto de 1984, sumando 6 meses.

Segundo: Del 16 de agosto de 1984 al 15 de febrero de 1985, sumando 6 meses.

Tercero: Del 16 de febrero de 1985 al 31 de enero de 1988, 2 años 11 meses y 5 días.

Total: 3 años, 11 meses y 15 días.

Cuarto: Del 01 de agosto de 1995 al 8 de octubre de 1997, hacen un total de 2 años y 8 días; lo que sumado al periodo de tiempo acumulado de los 3 años, 11 meses y 15 días, generan un total de 6 años, 1 mes y 23 días. Periodo que excede el plazo máximo que establece el

párrafo primero de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que constituye una violación a nuestra norma fundamental.”<sup>75</sup>

c) **Jorge Carrillo Olea**, fue gobernador de Morelos 1994 a 1998, su renuncia tuvo como origen que el congreso del estado de Morelos intentara instaurarle a nivel local juicio político, lo anterior porque en el año de 1997, el jefe del grupo antisequestros de la Policía Judicial de Morelos fue sorprendido cuando arrojaba el cadáver de un presunto delincuente en una carretera de Veracruz, situación que provocó que el entonces dirigente del PRD en ese estado, Graco Ramírez organizara una marcha de protesta contra Carrillo Olea, lo que dio pie a que la opinión pública se manifestara en su contra. El 15 de mayo de 1998, el gobernador presentó su solicitud de licencia al cargo.<sup>76</sup>

Los cargos por los cuales se le trató de llevar al juicio político fueron la omisión de combatir el crimen organizado en la entidad, así como haber cometido diversos delitos, entre los que destaca el secuestro y homicidio, además de ser señalado de mantener relaciones estrechas con el crimen organizado en la entidad.

Al respecto, es necesario mencionar que en el estado de Morelos durante la administración de Jorge Carrillo Olea (1994-1998) se vio incrementada la industria del secuestro y del narcotráfico. En las averiguaciones previas se descubrió que uno de sus jefes policíacos andaba tirando cadáveres de gente secuestrada por las carreteras y brechas de su Estado,

---

<sup>75</sup> Pacheco Pulido, Guillermo, “*Juicio Político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa*”, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla BUAP, Segunda Edición, Puebla, 2002, pp. 82-97.

<sup>76</sup>[http:// Vences Camacho, Julián, “Fuera, fuera!: Cómo y por qué cayó Jorge Carrillo Olea”, Berbera Editores, México, 2000, pp. 349](http://Vences Camacho, Julián, “Fuera, fuera!: Cómo y por qué cayó Jorge Carrillo Olea”, Berbera Editores, México, 2000, pp. 349)

siguiendo instrucciones del procurador y con la colaboración abierta de policías, agentes del Ministerio Público, jueces y otros funcionarios del Estado de Morelos.

El 8 de abril de 1998, el Congreso del estado de Morelos denunció al gobernador, demanda que fue turnada al a Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, para que esta dictaminara si la conducta atribuida por el artículo 8 de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos y si el denunciado estaban comprendidos entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 6° de esa ley, de manera que ameritara el inicio del procedimiento de juicio político.

El 26 de mayo de 1998, se aprobó por mayoría de votos el dictamen emitido por la Comisión antes mencionada, y se ordenó turnar a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, a efecto de que ésta practicara todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia.<sup>77</sup>

De dicho procedimiento vale la pena señalar que derivó la jurisprudencia que se cita:

*"JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses*

---

<sup>77</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Procedencia del arraigo y del juicio político seguido contra el gobernador del estado de Morelos", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Debates Pleno, México, 2000, pp.38-46.

*públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.*

*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.*<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F y su Gaceta; Tomo XI, Febrero de 2000; Pág. 515. 192349

El ex gobernador de Morelos, Jorge Carrillo Olea, fue juzgado al enfrentar juicio político y fue inhabilitado por 14 años para ocupar cargos públicos, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos del Estado de Morelos, al resultar responsable de los delitos de incumplimiento de funciones públicas y por omisión en el ataque a la delincuencia organizada.<sup>79</sup>

En el caso de Roberto Madrazo y Cervera Pacheco, se pusieron en juego los intereses y las instituciones republicanas, prevaleciendo los primeros, pues las lagunas legales, las dificultades procesales y las negociaciones políticas, han impedido que estos juicios lleguen a su etapa final.<sup>80</sup>

### **3.4. Procedimiento del juicio político**

Inicia con la denuncia de cualquier ciudadano, quien bajo su más estricta responsabilidad formula por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas que considere constituyen algún delito.

A la denuncia deberán acompañarse los documentos o elementos de prueba con los que funde su denuncia o en su caso señalar en que archivo público o ante que autoridad se encuentran, con la finalidad de que la Subcomisión de Examen Previo (cámara de diputados), este en posibilidad de solicitarlas.

---

<sup>79</sup> Quero, Morgan y González Vázquez, Tonatiuh T., *“Fin de régimen en Morelos. Crisis de gobierno y salida de Jorge Carrillo Olea.”*, véase en Tapia, Medardo, et al. (Compiladores), *“Los rituales del cambio. Transformaciones del régimen y cultura política en Morelos”*, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias - Universidad Nacional Autónoma de México, Cuernavaca, 2004, pp. 99-143.

<sup>80</sup> Marcial Rodríguez Saldaña. *El juicio Político, particularidades de caso tabasco*. Colegio de Secretarios de la SCJN A.C., 4<sup>o</sup> edición, tolo II, Editorial Porrúa UNAM, México 2003.

La denuncia debe contener la identificación del acusador, ya que la ley establece que las denuncias anónimas no serán admitidas.

La denuncia de juicio político debe hacerse en el tiempo en que el funcionario se encuentra desempeñando su encargo, o hasta máximo un año después de que concluya.

Una característica de este procedimiento, es que si no se actúa y resuelve dentro de un año contado a partir de que se presentó la denuncia, puede decretarse la caducidad. Esta disposición considero que vulnera el derecho del denunciante, pues es la autoridad la que está obligada a resolver dentro de los términos establecidos, y no tener la carga el gobernado de la ineptitud de las autoridades.

La Cámara de Diputados es la responsable de sustanciar el procedimiento (Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y la de Justicia), ambas cámaras conforman lo que denominan "Gran Comisión" a quien compete la elaboración del dictamen, que se someterá a aprobación de la Cámara de Senadores quien funge como Jurado de Sentencia.

El procedimiento es el siguiente: **a)** El escrito de denuncia es presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y de ser ratificado dentro de los tres días siguientes a su presentación; **b)** Hecho lo anterior, la Secretaría General de la Cámara de Diputados lo turna a las Comisiones para la tramitación correspondiente; **c)** La comisión de examen previo, en un plazo no mayor a treinta días, determina la legitimación pasiva del acusado, y analiza que las pruebas presentadas corresponda a la conducta imputada, con la finalidad de determinar si

amerita que se inicie el procedimiento o no. Cuando se desecha por falta de pruebas, el acusado puede aportar pruebas supervivientes, en cuyo caso la comisión realiza de nueva cuenta el examen para valorar la acreditación de la conducta atribuida; **d)** La resolución que se dicte por la comisión de examen previo en la que se desecha de plano la denuncia, puede ser revisada por las Comisiones Unidas, a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas Comisiones, y **e)** Cuando la comisión de examen previo, considera que debe iniciarse el procedimiento, turna sus conclusiones al pleno de las Comisiones Unidas (Gobernación y puntos Constitucionales, y de Justicia) para que estos formulen la resolución de inicio de procedimiento y ordenen en su caso el turno a la Sección Instructora de la Cámara, quien es la responsable de llevar el procedimiento en un periodo no mayor a sesenta días, otorgando la correspondiente garantía de audiencia al denunciado (siete días para contestar, y treinta para ofrecer pruebas, seis para alegatos) y elaborando sus conclusiones, mismas que son entregadas a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente, quien reúne a la cámara dentro de los tres días siguientes, con notificación a las partes, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El día señalado para la sesión del asunto, la Cámara de Diputados se erige en órgano de acusación, en la que se da a conocer los resultados de la investigación, con oportunidad de que las partes hagan uso de la voz, procediendo a la votación.

Si la Cámara resuelve acusar, se pone a disposición de la Cámara de Senadores el dictamen, para que la sección de enjuiciamiento emita sus conclusiones, las cuales son entregadas a la Secretaría de la Cámara de Senadores, quien una vez recibidas a través de su Presidente

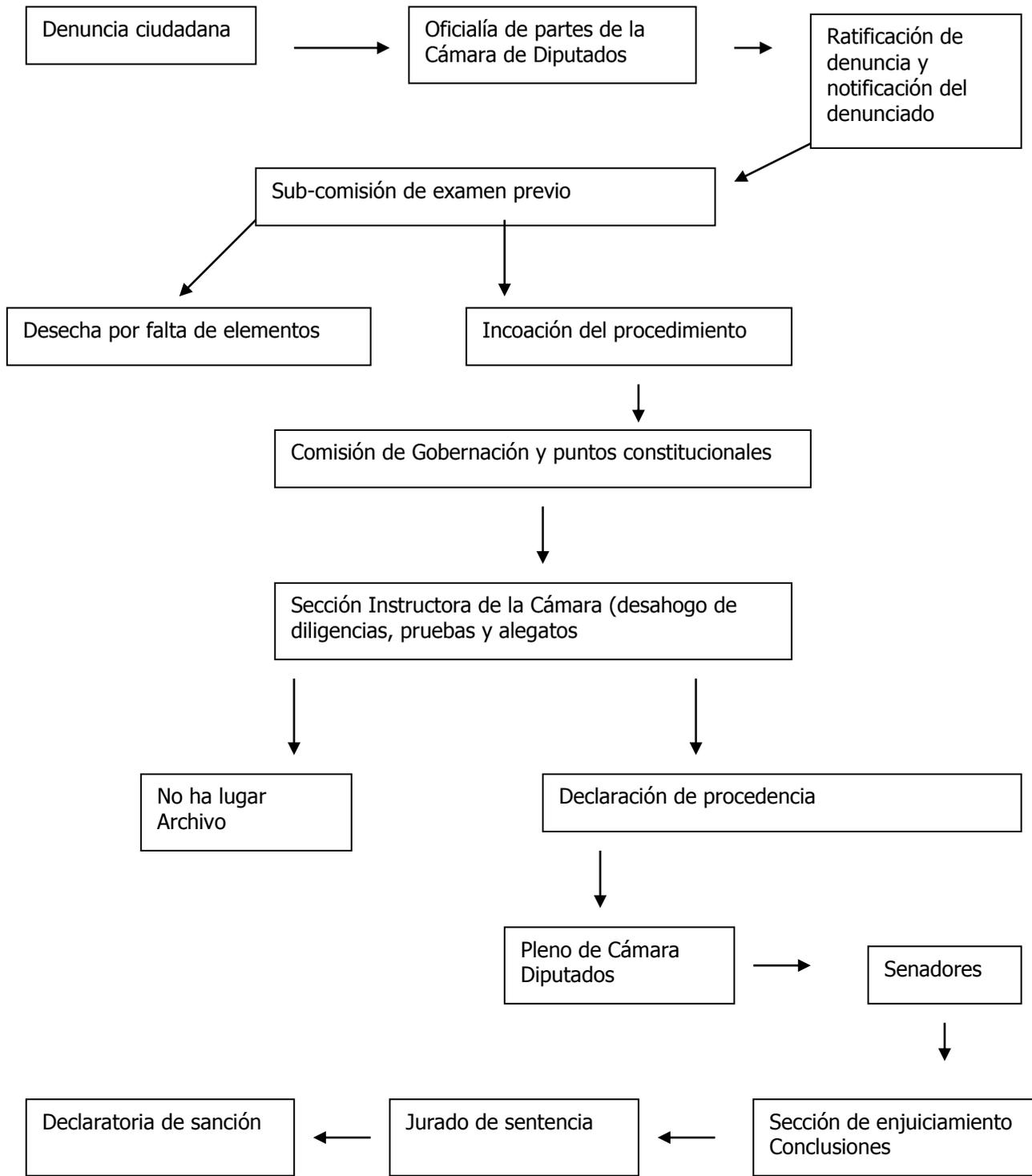
anuncia que se erige en Jurado de Sentencia, procediendo a la lectura de las conclusiones, otorgando uso de la voz a la cámara de diputados (acusadora) y a las partes (denunciado y denunciante) una vez discutido el Presidente hace la declaratoria correspondiente.

El procedimiento para enjuiciar al Presidente de la República es especial porque la cámara de diputados formula la acusación ante la de senadores, pero a diferencia de los casos relativos a otros funcionarios, se requiere el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes, una vez substanciado el procedimiento y previa garantía de audiencia al presidente inculpado, el senado se erige en jurado de sentencia y dicta la resolución correspondiente con base en la legislación penal aplicable. En ese supuesto, la cámara de senadores puede absolver o condenar al Presidente de la República. La sentencia que al respecto se dicte es inatacable, por lo que en principio no podrá ser impugnada ni siquiera por el juicio de amparo.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> GONZÁLEZ SHMAL Raúl, *Programa de Derecho Constitucional*, Editorial Limusa, 2003.

## DIAGRAMA DE FLUJO DE JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO



### 3.5. Control Constitucional.

La Constitucionalidad descansa en la aceptación del principio que impone el respeto a la Constitución como norma suprema. Lo inconstitucional o anticonstitucional proviene de la ley secundaria que rompe ese orden superior. Históricamente, se han desarrollado diversos mecanismos de control de la Constitución en nuestro Derecho, la supremacía de la Constitución se establece en el artículo 133 de la misma Ley<sup>82</sup>.

El Control de la Constitución es el que se ejerce por los poderes, las instituciones o los ciudadanos con el objeto de velar por el respeto a ella. En los distintos países, se establecen variados mecanismos de Control de la Constitucionalidad, como tribunales constitucionales, organismos contralores, intervención de algunos de los tres poderes, independientemente o combinados, plebiscito, referéndum, etcétera. En México el control de la Constitución es posible a través del control difuso, consistente en que todos los juzgadores están obligados a que se respete la constitución, en caso de que la norma secundaria refiera lo contrario, existiendo además el juicio de amparo.

Para Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, el control constitucional que ejerce el poder legislativo se ha convertido en una pieza central de cualquier estado Constitucional, por la forma en que se lleva a cabo y los sujetos que en ella intervienen durante su desarrollo, porque se encuentra íntimamente ligado al valor del pluralismo, que junto con el principio de mayoría consideran que es uno de los dos pilares fundamentales de este sistema de estado.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba. Internet.* [http://www.omeba.com/voz.php?a=vdv&voz\\_id=21771](http://www.omeba.com/voz.php?a=vdv&voz_id=21771)

<sup>83</sup> Vid Jorge Carpizo/Miguel Carbonell *Derecho Constitucional, Editorial Porrúa-UNAM, México 2003*

En relación a los instrumentos de control parlamentario, considera el maestro Jorge Carpizo que son escasos y que en la práctica casi no se han utilizado, sin embargo asegura que en el futuro inmediato serán utilizados con mayor frecuencia y contundencia, sobre todo por razón de la división de los votos que la ciudadanía ha otorgado a los distintos partidos políticos.<sup>84</sup>

Al abordar el tema de los Controles Constitucionales, Francisco Rubio Llorente afirma que el gran protagonista del control constitucional que existe en nuestra época es la minoría parlamentaria,<sup>85</sup> lo anterior porque al existir fuerzas políticas minoritarias, en el ejercicio de sus derechos, logran el equilibrio en las decisiones que toman las cámaras y a veces el poder de las mismas.

Es importante destacar que con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevadas a cabo en junio de 2011, se dejó de considerar que solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenía la facultad de aplicar los tratados internacionales de los que México fuera parte, a través del control difuso de la Constitución, no obstante que el artículo 133<sup>86</sup> de la misma norma legal lo permitía, sin embargo el artículo 1º,<sup>87</sup> recién reformado, permite que todos los jueces lleven a cabo ese control difuso de la Constitución.

---

<sup>84</sup> ídem.

<sup>85</sup> Vid Francisco Rubio Lorente, *La Forma del Poder (estudios sobre la constitución)*, Madrid, CEC, 1993 p. 257

<sup>86</sup> **Artículo 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

<sup>87</sup> **Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica -22 noviembre 1969-), del que México es parte de desde el 18 de diciembre de 1980,<sup>88</sup> en su artículo 25,<sup>89</sup> establece la obligatoriedad de un recurso de revisión en todo procedimiento de carácter jurisdiccional, pues el sólo hecho de que la resolución que se pronuncie pueda crear, modificar o extinguir un derecho del individuo, hace necesario la procedencia del recurso ante una diversa instancia, con la finalidad de no violentarle sus derechos.

No obstante la evidente obligatoriedad de dicha norma internacional, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró en la Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), que en los casos en que la Norma Internacional se colisione con un artículo Constitucional,

---

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

<sup>88</sup> Trámite constitucional: Aprobación Senado: 18 diciembre 1980, Publicación Diario Oficial de la Federación Aprobación: 9 enero 1981, Vinculación de México: 24 marzo 1981 Adhesión, Entrada en vigor internacional: 18 julio 1978, Entrada en vigor para México: 24 marzo 1981. Publicación Diario Oficial de la Federación Promulgación: 7 mayo 1981. Fuente Secretaría de Relaciones Exteriores [http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=1278&depositario=D&PHPSESSID=0842bb8038cb1a08e7160a3a42bc242f](http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D&PHPSESSID=0842bb8038cb1a08e7160a3a42bc242f) [Fecha de consulta miércoles 15 de octubre 2014]

<sup>89</sup> **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

cuyo contenido expresamente se encuentre limitado, debe prevalecer en su aplicación la norma Constitucional.

Con lo anterior, es claro que en este momento, aun cuando la Convención Americana de los Derechos Humanos otorgue expresamente como un derecho humano la procedencia del recurso de revisión, no podrá invocarse en los temas relativos a juicio político y declaración de procedencia, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente limita la procedencia de cualquier medio de defensa al considerar esas resoluciones con el carácter de inatacables, es decir, existe una colisión entre la norma internacional y la norma nacional.

Con lo anterior, queda demostrado que a partir de las reformas constitucionales y por tratarse de la Carta Magna (máxima ley en México); todas las autoridades están obligadas a aplicar y vigilar que los tratados internacionales sean cumplidos, ejerciendo para ello el control difuso de la Constitución, de lo que se pudiera interpretar que obliga al estado mexicano a poner en práctica los tratados internacionales; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recientemente ha emitido una jurisprudencia que establece que cuando el tratado internacional confronte a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe de prevalecer la Constitución, haciendo con ello nugatorio de nueva cuenta la aplicación del tratado internacional que establece la procedencia de un recurso en su artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La obligación del estado mexicano de adoptar las leyes internas a las disposiciones de los tratados internacionales, fue establecido en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, que refiere en su artículo segundo, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, considerando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que si el ejercicio de los derechos humanos no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo tales derechos y libertades<sup>90</sup>.

Por su parte la obligación de ejercer un control de convencionalidad en las leyes nacionales, tiene la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial, de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la convención americana, el judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normatividad contraria a ella. El cumplimiento por parte de funcionarios del estado, de una ley violatoria de la Convención, produce responsabilidad internacional del estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional recogido en los tratados internacionales de derechos humanos, en el sentido de que todo estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos, en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

Según el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte es consciente de que los jueces y tribunales están sujetos al imperio de la Ley y, por ello, se

---

<sup>90</sup> <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

encuentran obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la convención americana, sus jueces, como parte del aparato del estado también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar, porque los efectos de las disposiciones de la convención, no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el poder judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas aplicables al caso jurídico concreto y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta, no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana [*Caso Almonacid, Arellano y Otros Versus Chile. Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas. Sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil seis. Serie C No. 154; caso trabajadores cesados del congreso (Aguado Alfaro y otros) versus Perú. Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis. Serie C No. 158*]<sup>91</sup>

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2 establece las garantías judiciales mínimas a las que tiene derecho todo individuo, entre otras el inciso h) señala el derecho de recurrir el fallo ante juez o Tribunal Superior. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que ese derecho, es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia

---

<sup>91</sup> *Poder Judicial Federal. Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, México 2011, primera edición*

adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, pues con ello se busca proteger el derecho de defensa, otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un medio de defensa para evitar que quede firme una decisión, que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

### **3.6. Criterios Jurisprudenciales**

No obstante que el juicio político como su nombre lo indica, cuenta con un procedimiento jurisdiccional para fincar la responsabilidad política sobre un servidor público que ha infringido la Constitución y por tanto el legislativo se erige en órgano jurisdiccional político<sup>92</sup>, pues su función es netamente de este carácter, no cuenta con un recurso que haga valer la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues incluso está impedido cualesquier órgano ya sea legislativo o judicial para llevar a cabo la revisión del procedimiento, pues su artículo 110 así lo consigna. Por lo que estamos frente a una disposición del tratado internacional que confronta directamente a la Constitución y por tanto no debe aplicarse, pues prevalece la norma interna máxima.

Tenemos la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 20/2014, que ha establecido, que cuando la Constitución contenga una restricción expresa a un derecho

---

<sup>92</sup> Manuel González Oropeza, *Derecho Procesal Constitucional, El juicio Político como medio de protección de la Constitución Mexicana, Colegio de Secretarios de la SCJN A.C., Tomo II, 4ª edición, Editorial UNAM, Porrúa, México 2003.*

humano que otorguen los tratados internacionales, debe prevalecer la Constitución<sup>93</sup>.

Señalando al efecto, lo siguiente:

*"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad*

---

<sup>93</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Registro: 2006224, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Pág. 202*

*constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.*

*Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de*

*aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.*

De conformidad a la tesis anterior, resultan inaplicables al juicio político las disposiciones relativas al recurso efectivo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual nos debemos remitir a los criterios que el poder judicial ha establecido en cuanto a la procedencia de algún recurso en este tipo de procedimientos.

En virtud de la inaplicabilidad del tratado internacional, debemos considerar que la norma interna expresamente señala como inatacables las resoluciones que se emitan en materia de juicio político; y siendo el juicio de amparo mexicano por excelencia el protector de los gobernados contra actos del poder público del estado, desde su creación en la Constitución Yucateca de 1841 por Don Manuel Crescencio Rejón, podríamos considerar que es al Poder Judicial Federal a quien le compete la vigilancia irrestricta de las garantías del individuo, sin embargo veremos los criterios que han tomado al respecto del juicio político.

El amparo mexicano, sin detrimento de las excedencias que puedan tener los recursos similares existentes en otros países latinoamericanos, es el mejor medio jurídico-procesal mexicano de rango constitucional, del que dispone todo gobernado para defender su esfera jurídica frente a cualquier acto de autoridad que provenga de cualquier órgano del estado<sup>94</sup>.

Por ello resultan ilustrativos los criterios sobre la improcedencia de algún medio de impugnación respecto de la declaratoria del juicio político, que al respecto se ha realizado en

---

<sup>94</sup> Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional 1974-2004, *Editorial UNAM- Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional México 2004.*

el debate del ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en el caso del enjuiciamiento del gobernador de Morelos, el que en el punto 5, establece lo siguiente:

*"No obstante que la redacción del artículo 109, fracción I, de la Constitución Federal, puede originar diversas interpretaciones (por ejemplo la del proyecto y la de un servidor) existe un punto en el cual ambas opiniones coinciden). El artículo 109, fracción I, de la Constitución Federal remite al artículo 110 y por lo tanto a un régimen que debe respetarse en su integridad por ser parte de la norma suprema de la Unión. En éste sentido quiero resaltar el último párrafo del artículo 110 de nuestra Constitución Federal, que dispone lo siguiente:*

*"Artículo 110.... Las declaraciones y resoluciones de las cámaras de diputados y senadores son inatacables"..*

*"Esta misma prevención se reiteran el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Morelos (el cual por cierto no fue transcrito en el proyecto), en los siguientes términos:*

*"Artículo 139.... tanto la declaración del congreso (órgano de acusación equivalente a la cámara de diputados en el sistema federal) como la resolución del Tribunal Superior de Justicia (órgano de sentencia equivalente a la cámara de senadores en el sistema federal) son inatacables".*

*"Con este texto se establece un evidente causal de improcedencia para conocer de la litis planteada en la presente controversia constitucional: **Por su propia y especial naturaleza, las resoluciones dictadas en un juicio político son inatacables, sinónimo de inimpugnables, irrecurribles, inmodificables.** No es este el momento de abundar sobre razones que tuvo el constituyente para prever tal inatacabilidad, las cuales expongo con amplitud en mi voto particular de la controversia constitucional 26/97. Lo cierto es que las disposiciones constitucionales son muy claras y no admiten más interpretación que la derivada de su simple lectura,*

*lo que debe conminar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a declarar improcedente la presente controversia constitucional”.*

*"En síntesis, resulta irrelevante discutir sobre el fondo de este asunto, es decir, si la resolución del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, está o no ajustada a derecho, por considerar que el gobernador del estado no es sujeto de juicio político en términos de su legislación local, toda vez que subsiste la causa de improcedencia referida. Sostener lo contrario, es decir que este Alto Tribunal pueda pronunciarse sobre la validez de las resoluciones pronunciadas en juicio político, sea éste de orden estatal o federal, traería como consecuencia negar el mismo axioma del cual parte el proyecto de resolución: La rendición que la Constitución Política del estado de Morelos realiza el capítulo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual deriva la inatacabilidad de las resoluciones dictadas en un juicio político."<sup>95</sup>*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis de jurisprudencia P./J.38/96 Tomo III, junio de 1996, Semanario Judicial de la Federación, Pleno Novena Época, se refiere a la diferenciación entre juicio político y declaración de procedencia, dejando claro que esta última es sólo un requisito de procedencia, sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales sin que verse sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación, mientras que el juicio político es un verdadero juicio que culmina con sanción, existiendo la posibilidad de que sea absuelto.

*CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS. La declaración de procedencia o de desafuero, como tradicionalmente se le conoce, es diferente al juicio político; constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente*

---

<sup>95</sup> Ministro Gudiño Pelayo, *Procedencia del arraigo y del juicio político seguidos contra el gobernador del estado de Morelos, Serie de debates del pleno, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 30 año 2000.*

*ante las autoridades judiciales y, por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del primero no trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal. Por eso, la Constitución Federal atinentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando éste haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no ha prescrito la acción pena<sup>96</sup>.*

*Controversia constitucional 11/95. Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.*

*En los términos de los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.*

*De conformidad con el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ejecutoria se publicó íntegramente en el volumen correspondiente a mayo del año en curso del Semanario Judicial de la Federación.*

---

<sup>96</sup> Nota: Véase la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 362.No. Registro: 178,124, Tesis aislada Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Junio de 2005, Tesis: 1a. LI/200, Página: 648

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de junio en curso, aprobó, con el número 38/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.*

Este máximo órgano de constitucionalidad ha referido también, que no es procedente la suspensión respecto de la sustanciación del procedimiento por tratarse el juicio político de una institución fundamental del orden jurídico mexicano, que tiene como objetivo sancionar o inhabilitar a un funcionario por actos u omisiones que redunden en perjuicio al interés público, sin embargo considera que sí es procedente la suspensión respecto de los efectos consecuentes, es decir la orden de destitución. Al efecto se transcribe la siguiente tesis:

*"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, PERO SÍ RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS<sup>97</sup>. El procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, ya que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 110), que tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación, a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En este sentido, en una controversia constitucional no procede otorgar la suspensión de la sustanciación del procedimiento de juicio político, ya que se actualiza una de las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, en tanto que se trata de una institución fundamental del orden jurídico mexicano; sin embargo, sí se podrá conceder la suspensión de los*

---

<sup>97</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, No. Registro: 192,346, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, , Febrero de 2000, Tesis: P./J. 3/2000, Página: 628

*efectos y consecuencias de ese procedimiento, para el efecto de que no se ejecuten las resoluciones que se lleguen a dictar en el mismo, hasta en tanto, la Suprema Corte resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.*

*Recurso de reclamación 71/2005, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 106/2004. Poder Legislativo del Estado de Morelos. 20 de abril de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.*

El procedimiento de juicio político, excluyó al Presidente de la República de la responsabilidad oficial en su contra, porque sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Considera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este sistema de responsabilidad no puede ser emulado por las Constituciones Locales para asignarlo a sus gobernadores, toda vez que la Ley fundamental los señala expresamente como sujetos de responsabilidad política. Además de que no puede existir analogía entre el presidente de la República y los Gobernadores de las entidades federativas que sustente una forma de regulación similar por las legislaturas locales, puesto que el primero tiene el carácter de representante del Estado mexicano; de ahí que se considere inadecuado, en el ámbito de las relaciones internas e internacionales, que pueda ser sujeto de juicio político, situación que no ocurre con los depositarios del Poder Ejecutivo de los Estados, por no tener esa calidad.

*JUICIO POLÍTICO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SÓLO EXCLUYE DE SU PROCEDENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO QUE NO PUEDEN HACER LAS CONSTITUCIONES LOCALES*

*RESPECTO DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS<sup>98</sup>. El título cuarto de la Constitución Federal excluyó al presidente de la República de responsabilidad oficial y de la procedencia del juicio político en su contra, porque sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, de conformidad con lo dispuesto por sus artículos 108 y 110. Este sistema de responsabilidad no puede ser emulado por las Constituciones Locales para asignarlo a sus gobernadores, toda vez que la Ley Fundamental los señala expresamente como sujetos de responsabilidad política, de conformidad con los artículos 109, fracción I y 110, párrafo segundo, lo que debe ser establecido y regulado por las leyes de responsabilidad federal y de cada Estado, además de que no puede existir analogía entre el presidente de la República y los gobernadores de las entidades federativas que sustente una forma de regulación similar por las Legislaturas Locales, puesto que el primero tiene el carácter de representante del Estado mexicano, por lo que aparece inadecuado, en el ámbito de las relaciones internas e internacionales, que pueda ser sujeto de juicio político, situación que no ocurre con los depositarios del Poder Ejecutivo de los Estados, por no tener esa calidad.*

*Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.*

Los gobernadores de los Estados son sujetos de responsabilidad oficial en términos de los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece que pueden ser sujetos de juicio político por violaciones graves a esa norma

---

<sup>98</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, No. Registro: 192,345, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Febrero de 2000, Tesis: P./J. 1/2000, Página: 629

fundamental y a las leyes federales, así como por manejo indebido de fondos y recursos federales.

En este caso, la resolución de responsabilidad que llegue a emitir la Cámara de Senadores, como Jurado de Sentencia, tendrá sólo carácter declarativo y se comunicará a la Legislatura Estatal que corresponda, para que proceda en consecuencia, pues corresponde a los Congresos Locales expedir las leyes conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurran en responsabilidad, siendo procedente el juicio político cuando cometan actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

A continuación se transcribe la tesis de jurisprudencia siguiente:

*JUICIO POLÍTICO. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 109, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, Y 110, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>99</sup>. El artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que los gobernadores de los Estados pueden ser sujetos de juicio político por violaciones graves a esa Norma Fundamental y a las leyes federales, así como por manejo indebido de fondos y recursos federales. En este caso, la resolución de responsabilidad que llegue a emitir la Cámara de Senadores, como Jurado de Sentencia, tendrá sólo un carácter declarativo y se comunicará a la Legislatura Estatal que corresponda, para que proceda en consecuencia. Por su parte, el artículo 109, primer párrafo, de la Carta Magna dispone que corresponde a los Congresos Locales expedir las leyes conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurran en responsabilidad, siendo procedente el juicio político, según lo establecido en la fracción I del propio numeral, respecto de los sujetos*

---

<sup>99</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, No. Registro: 180,915, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Agosto de 2004, Tesis: P./J. 53/2004, Página: 1155

*enumerados en el artículo 110, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La interpretación conjunta de los aludidos preceptos conduce a determinar que los gobernadores de los Estados pueden ser sujetos de juicio político por los motivos indicados, debiendo las Legislaturas Estatales emitir las normas reguladoras para la aplicación de las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, para el caso de comisión de conductas de esa índole por los mencionados funcionarios.*

*Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.*

De la lectura de las tesis anteriores, se desprende la diferencia que existe entre juicio político y declaración de procedencia, ya que la primera es para sancionar a los servidores públicos enumerados en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la segunda únicamente para permitir que la autoridad correspondiente juzgue y procese al inculpado.

Considera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la función principal del juicio político es sancionar con la destitución e inhabilitación a los servidores públicos, que en el desempeño

de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en un perjuicio al interés público fundamental o a su buen despacho. En este sentido considera que no es procedente otorgar la suspensión del acto reclamado relativo a la substanciación del procedimiento de juicio político, en virtud de tratarse de una institución fundamental del orden jurídico mexicano.

Por su parte, se establece la improcedencia de los recursos o medios de defensa a los funcionarios previstos en la Constitución para este efecto, al plasmar a nivel constitucional la inatacabilidad de las declaraciones y resoluciones emitidas por la Cámara de Diputados y de Senadores dentro del procedimiento de juicio político, situación que trasciende en la inaplicación de los tratados internacionales para hacer efectivo un recurso de revisión que debe tener todo procedimiento jurisdiccional.

### **3.7. Aspectos Doctrinales**

El juicio político dentro del marco de división de poderes en órganos interdependientes y de control recíproco, el juicio político aparece tradicionalmente como el que regula ciertas e importantes facultades de control parlamentario, especialmente en esa función extraordinaria de carácter jurisdiccional.

Naturalmente dentro del amplio marco de esas facultades de controlador parlamentario, no puede obviarse la mención de las interpelaciones, o las de investigación y vigilancia general de la administración pública, sin embargo el juicio político implica un control mucho más preciso y especializado que aquellas más generales, vagas y extensas.

El juicio político es un proceso de juzgamiento de la conducta de altos funcionarios del estado federal. Está en sus dispositivos, aunque por ejemplo, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica es mucho más amplia que la de Argentina, donde los sujetos susceptibles de tal proceso integran una lista taxativamente dispuesta por el constituyente.<sup>100</sup>

El presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, el Doctor honoris causa Héctor Fix Zamudio,<sup>101</sup> resaltó que el juicio político se apoya en la idea de que los titulares de los órganos del poder, no pueden ser enjuiciados por los tribunales comunes y que se les debe dar esa inmunidad llamada fuero constitucional para que puedan realizar sus funciones sin ser hostilizados; además hace una aclaración pertinente en el sentido de que "a pesar de que se habla de juicios políticos, no se trata realmente de delitos políticos, sino de infracciones políticas que en un momento dado pueden constituir delitos".

Considera además que deben de ser motivo de reforma constitucional, ya que *"existe una serie de confusiones en torno a la responsabilidad de los servidores públicos, la responsabilidad administrativa está muy dispersa y la responsabilidad económica, todavía no existe. Estamos muy atrasados en responsabilidad patrimonial, la cual obligaría a los empleados y funcionarios a ser más cuidadosos por la repercusión en su persona"*.

Agregó que el artículo 110 de la Constitución, en el cual se establece el juicio político, partió de un concepto de servidor público equivocado y se entra en contradicción porque enlista a altos funcionarios y agrega a funcionarios de menor jerarquía (magistrados de circuito, jueces

---

<sup>100</sup> Cfr. Enrique Hidalgo. *Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados (un estudio sobre el juicio político y el consejo de la magistratura en la República de Argentina, Edición Depalma. Buenos Aires Argentina 1997*

<sup>101</sup> Fix Zamudio. *Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, septiembre de 2003.*

de distrito, magistrados y jueces locales), así como a directores de organismos descentralizados, directores de empresas y fideicomisos públicos. *"No se puede dar una inmunidad generalizada a todos los empleados ni a todos los funcionarios"*.

Dijo también que otro "verdadero disparate" señalado en esta Ley –respecto a responsabilidades de servidores públicos–, fue que en el artículo 90 se dice que la Administración Pública Federal se divide en centralizada y paraestatal, cuando es centralizada y descentralizada, *"lo paraestatal lo podemos aplicar sólo a las empresas y fideicomisos públicos"*; de igual forma, el ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lamentó no tomar en consideración las graves consecuencias prácticas que esto tiene, así como otras incongruencias en las que se debe trabajar lo más pronto posible.

Explicó que en ningún régimen político conviene tener un jefe de Estado débil, pero tampoco autoritario. Se le debe delimitar, *"regular su poder con mucho cuidado, pues por bueno que sea, si no tiene ningún freno tiende a excederse, que es lo que ha ocurrido en México"*.

Convencido de que el mal no está en el sistema presidencial, sino en que *"hemos tenido por tradición un caudillo disfrazado de Presidente"*, consideró que el sistema parlamentario no se puede imponer artificialmente a los países que siempre han tenido un régimen presidencial.

A lo que agregó: *"Tampoco pienso que el régimen presidencial nos pueda servir mejor, pero el parlamentarismo requiere mucha madurez en los legisladores y perdónenme, pero todavía no lo alcanzamos. Los debates en las cámaras no son los del Parlamento Inglés"*.

Asimismo, concluyó que la democracia es el elemento previo, indispensable para que haya juicio político, *"en la época del general Díaz a nadie se le hubiera ocurrido, salvo ir a visitar a*

*las tinajas de San Juan de Ulúa para decir: pido juicio político contra el Presidente de la República".*

El ex senador Juan José Rodríguez Prats<sup>102</sup>, considera que el juicio político se refiere a la responsabilidad política y es diferente a la responsabilidad penal. El juicio político casi se está restringiendo a los regímenes presidenciales en donde hay mayor confrontación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, y en los regímenes parlamentarios se está caminando un poco hacia el voto de censura, lo que equivaldría al juicio político.

Comentó que debido a la deformación del lenguaje, existe un gran debate sobre juicio político; en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos es mayor la confusión, pues la ley es ambigua, porque considera, está hecha para aplicar y hundir, o aplicar y absolver de toda culpa, considerando que no hay términos medios.

Reconoció que el juicio político sí se ha ejercido en México, "*pero vía la fracción VI del artículo 76, o sea cuando el Senado declara desaparecidos los poderes*". Ante lo que encontró una serie de casos prácticamente en toda la República, mencionando a Soto Maimenes, en Chihuahua; Tomás Marentes, en Yucatán; Bartlett Bautista en Tabasco; Gómez Maganda, en Guerrero, quienes fueron desconocidos y perdieron su credibilidad de funcionarios. "*Esto es lo que remite el juicio político, repito son valores políticos*".<sup>103</sup>

En el caso de los funcionarios antes mencionados fueron sujetos a responsabilidad:

---

<sup>102</sup> Lic. Juan José Rodríguez Prats. *Foro político, histórico y realidad y perspectiva, cámara de diputados*

<sup>103</sup> *Foro político, histórico y realidad y perspectiva, celebrado en la cámara de diputados*

a) **Soto Máynez, en Chihuahua.**<sup>104</sup>Tras el término del gobierno presidencial de Miguel Alemán y la llegada de Adolfo Ruiz Cortines en 1952, Soto Máynez fue identificado como uno de los gobernadores más vinculados con el anterior gobierno y al cual, el nuevo pretendió continuamente obstaculizar y finalmente desplazar, junto a otros como Alejandro Gómez Maganda, Manuel Bartlett Bautista y Tomás Marentes Miranda; en el caso de Soto Máynez la inestabilidad de gobierno llevó a un intento de insurrección armada con el ataque a un cuartel del ejército en Delicias en 1955, y por algunos signos de impopularidad del gobernador entre la clase política local, por los largos años de ausencia del estado previos a su gubernatura, sin embargo, el hecho que finalmente lo llevó a renunciar a la gubernatura fue su presunta implicación en el asesinato del taxista Juan Cereceres en la ciudad de Chihuahua.<sup>105</sup>

b) **Tomás Marentes,** en Yucatán. En febrero de 1951, tomó posesión del Gobierno del estado de Yucatán, acentuando la inconformidad que tiempo atrás los políticos yucatecos habían demostrado ante su candidatura. Meses antes la agitación política fue intensa, de modo que en el año de 1951 el Gobernador José González Beytia renunció a la gubernatura del Estado. Ante la situación y con la imposición de Tomás Marentes como candidato a la gubernatura, los políticos yucatecos apoyaron al poeta Antonio Mediz Bolio para hacerse de la gubernatura yucateca. Sin importar los esfuerzos y el respaldo dado al literato, la gubernatura recayó en aquel que tanta animadversión había generado. El nuevo gobernador, ya enfrascado en una lucha con los aguerridos políticos de Yucatán, se granjeó problemas con los

---

<sup>104</sup> Pedraza Reyes, Héctor, *“Testimonios Orales: Cuatro expresidentes municipales de Ciudad Juárez”*, Unidad de Estudios Regionales-Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Ciudad Juárez, 1992, pp. 50

<sup>105</sup> Gallegos Pérez, Carlos, *“Luto en Delicias: Vida y muerte de Emiliano J. Laing”*, Gobierno del Estado de Chihuahua - Secretaría de Educación y Cultura - Dirección de Publicaciones y Proyectos Especiales, Chihuahua, 2003, pp. 101-106

estudiantes de la Universidad de Yucatán, generando muchas más críticas en su contra.<sup>106</sup> Iniciaba la administración de Adolfo Ruiz Cortines, y el nuevo presidente entró a Los Pinos con afanes renovadores y moralizantes. Yucatán estaba en su agenda por dos motivos: la notable impopularidad del gobernador Tomás Marentes Medina, y la escandalosa corrupción en el manejo del henequén. Dispuesto a remediar aquellos males, Ruiz Cortines pidió la renuncia de Marentes, so pretexto de acusarlo de fraude en el manejo de los recursos obtenidos con la fibra de henequén.

c) **Manuel Bartlett Bautista** en Tabasco. Protestó el cargo de gobernador el 1 de enero de 1953. Antes, en 1921 fue diputado al Congreso Local y de 1940 a 1951 se desempeñó como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En 1955 se efectuaron elecciones federales y locales en un marco de acontecimientos políticos nada favorables. El dirigente nacional del PRI, general Gabriel Leyva Velázquez, visitó Tabasco presidiendo junto con Bartlett diversos actos de militancia partidista en un ambiente de frenesí político, porque como la entonces ley electoral tabasqueña consignaba que tan sólo con 100 firmas podría formarse un partido político municipal, proliferó la formación de asociaciones de ese tipo, que se enfrentaban mutuamente y generaban agitación en todo el Estado. En Comalcalco fue donde se constituyó el primer partido municipal y después sucedió lo mismo en la mayoría de los municipios. En medio de esta tensa situación las camarillas políticas desde mediados de marzo de 1955, comenzaron a difundir el rumor de que el gobierno iba a subir las tarifas del transporte urbano de Villahermosa y desde el centro se atizó el fuego para que los estudiantes protestaran y pretendieran quemar las oficinas de la Cooperativa de Transporte de

---

<sup>106</sup> Agustín, José, *“Tragicomedia Mexicana. La vida en México de 1940 a 1970. Volumen 1”*, Planeta, México, 1998, pp. 293.

Villahermosa (CTV). Se encendió la mecha del descontento popular porque la multitud fue inducida a atacar las casas comerciales, mientras que los estudiantes concentrados en Plaza de Armas exigían la desaparición de los poderes del Estado. Bartlett solicitó el apoyo del Presidente Ruiz Cortines para controlar a las corrientes políticas que pretendían desbancarlo, teniendo como respuesta una indiferente negativa. Bartlett entendió que jamás contaría con el apoyo de la presidencia y comprendiendo que el origen del descontento popular provenía del centro, por lo que, para que no se generara más caos, presentó su licencia definitiva el 22 de marzo de 1955.<sup>107</sup>

d) **Alejandro Gómez Maganda**, en Guerrero.<sup>108</sup> fue electo Gobernador para el periodo 1951 – 1957 con el apoyo del Lic. Miguel Alemán Valdez, Presidente de la República, con quien le unía una sólida amistad. Su mandato transcurre sin mayores alteraciones en tanto continúa como Presidente Miguel Alemán. Impulsa la construcción de escuelas e imprime dinamismo al reparto agrario. Acapulco se transforma como resultado del gran apoyo que le da el gobierno alemanista; se moderniza la carretera de México a Acapulco y se construyen las obras urbanas que dan a este puerto categoría de centro turístico mundial.

Sin embargo, aparecen también los primeros síntomas de problemas: Una salud quebrantada obliga al Gobernador a salir con cierta frecuencia en busca de alivio, con el natural descuido de sus responsabilidades, las que deja en segundas manos; la importancia creciente de Acapulco hace que la fuerza política de su Presidente Municipal crezca y adquiera un perfil público destacado, en ocasiones superior al del propio Gobernador y, finalmente, a partir de

---

<sup>107</sup> Peralta Burelo, Francisco, *“Gobernadores de Tabasco separados del cargo, 1935-1987”*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco - Centro de Investigación de la División de Ciencias Sociales y Humanidades, Villahermosa, 1998, pp. 147-150.

<sup>108</sup> Rodríguez Saldaña, Marcial, *“La desaparición de poderes en el estado de Guerrero”*, Universidad Autónoma de Guerrero, Chilpancingo, 1992 pp.201

diciembre de 1952 se da el cambio de Presidente de México, con la sustitución de Miguel Alemán por Adolfo Ruiz Cortines. Esto es, que el benefactor del gobernador había dejado de ser presidente.

Las relaciones entre el Presidente Ruiz Cortines y el Gobernador Gómez Maganda se tensionan debido, entre otras cosas, al carácter apasionado de este último y a las manifestaciones que con frecuencia hacía de su amistad y su lealtad al ex-presidente Alemán.

A pocas semanas del Informe, coincidiendo con una ausencia del Gobernador, y sin previo aviso, Ruiz Cortines llega a Chilpancingo. El Presidente giró instrucciones para que localizaran al Gobernador y le avisaran de su presencia en Guerrero. Fue localizado en el balneario de aguas curativas de San José Purúa, desde donde se dirigió a toda prisa a Acapulco para acompañar al Presidente.

La desaparición de poderes no se hizo esperar. El daño político era irreversible, y aprovechando disturbios estudiantiles en Chilpancingo -que en otras circunstancias no hubieran pasado a mayores – se declaran desaparecidos los poderes el 21 de mayo de 1954.<sup>109</sup>

Para el maestro Elisur Arteaga Nava<sup>110</sup>, el juicio político es un procedimiento semejante a juicio sumarísimo, uninstancial concluyendo con sentencia absolutoria o condenatoria, considerando que el jurado de sentencia está obligado a resolver las causas antes de un año, también establece una excepción, que no obstante, tratarse de penas relativamente leves, pueden imponerse más allá del plazo de cuatro meses.

---

<sup>109</sup> - Pérez Rodríguez, Manuel, “Gómez Maganda en pantuflas: Bibliografía política.”, Editorial Trópico, Acapulco, 1951, pp. 189

<sup>110</sup> Elisur Arteaga Nava. *Derecho Constitucional.*, segunda edición, Editorial Oxford, México, 1999.

El maestro Arteaga, refiere que para el cómputo de un año que se establece para el dictado de la resolución, debe considerarse la fecha de inicio del procedimiento siendo aquella en que la sección instructora de la cámara recibe de las comisiones unidas (Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia), el dictamen afirmativo de incoación del procedimiento.

En este tipo de proceso, el Presidente de la República no puede hacer observaciones a las resoluciones emitidas por el jurado de sentencia en un juicio de responsabilidad, es decir no le asiste la facultad de veto, ya que éste solo puede ejercerse respecto de actos del Congreso de la Unión cuando actúa como legislador ordinario. No puede vetarse la resolución de la Cámara de diputados en virtud de la cual determina acusar a un servidor público, ni la que la niega.

Es también improcedente el veto presidencial respecto de las determinaciones que adopte el jurado; en este caso existiría un impedimento adicional: la resolución final del jurado debe adoptarse por el voto de más de las dos terceras partes de los miembros del jurado presentes.

Por lo que refiere al indulto, tampoco es facultad del Ejecutivo Federal llevar a cabo este tipo de acciones por las siguientes razones:

1. Razones políticas: su acción provocaría un enfrentamiento entre poderes.
2. Razones de índole jurídico: pues de admitirse su procedencia sería hacer nugatorio la disposición expresa de la Constitución que establece que las resoluciones de ambas cámaras son inatacables. Otra razón es que el indulto se refiere a sentencias de tribunales federales o comunes del distrito federal.
3. Razones de carácter jurídico internacional: desde la perspectiva del derecho nacional, no es factible invocar los tratados internacionales para la revisión de los procedimientos de este tipo, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

determinado que aun cuando los tratados internacionales se encuentren en la misma línea jerárquica que la Constitución, cuando se contraponen debe prevalecer la Constitución.

En lo referente a la amnistía, considera el maestro Arteaga Nava que es improcedente, pues ésta es un acto genérico que incluye a una universalidad de infractores, no hay amnistía que se limite a beneficiar a una sola persona. Hacerlo sería actuar en contra del principio de economía legislativa. Considera entonces, que la figura jurídica apropiada es el indulto, del cual me he referido anteriormente.

Por otra parte sería incongruente que las cámaras se avoquen al conocimiento de un juicio de responsabilidad y una vez emitida la resolución respectiva, se involucren en el estudio y aprobación de una ley de amnistía que beneficie al reo. No sería lógico, independientemente de lo mencionado, que con la amnistía se atacara la resolución destitutoria<sup>111</sup>.

¿Qué ocurre si el funcionario renuncia mientras se tramita el juicio político?

Bidart Campos, considera que mientras el Senado no dicte sentencia, el acusado puede presentar su renuncia. En caso que la misma sea aceptada, el proceso queda cerrado porque ya no tendría objeto, debido a que el acusado no es más funcionario.

Segundo V. Linares, afirma que iniciado el proceso nunca se debe aceptar la renuncia del imputado y por ende se debe continuar con el proceso, pues considera que afecta el principio de división de poderes.

---

<sup>111</sup> Elisur Arteaga Nava. *Derecho constitucional, Segunda edición, editorial Oxford México, 1999.*

Badeni, opina que aceptada la renuncia se debe continuar el proceso para determinar si corresponde o no la inhabilitación perpetua para ocupar cargos públicos. Bidart Campos no considera esto posible, debido a que la inhabilitación es accesoria a la destitución y por ende, si no opera la destitución por la renuncia del imputado, al quedar sin objeto principal el proceso, el mismo concluye inmediatamente, no pudiendo continuar debatiendo si corresponde la inhabilitación.

### **3.8. Resumen:**

El juicio político es el procedimiento que se sigue en contra de los funcionarios públicos que por ley gozan de fuero, se inicia con la denuncia que presente cualquier ciudadano ante la cámara de diputados, cuando el acusado haya incurrido en actos u omisiones que redunden en un perjuicio al interés público. Este procedimiento no procede contra la expresión de ideas.

La cámara valora si el acto u omisión está considerado dentro de los que la ley contempla como delitos, en caso afirmativo procede a poner a disposición del senado, quien se erige en gran jurado y a quien compete juzgar.

El término para que se presente la acusación ante la cámara, es dentro del tiempo que el funcionario esté en funciones y hasta un año después de que deja el cargo.

Una vez seguido el procedimiento ante la Cámara de diputados, en caso de encontrar culpable al funcionario, se pone a disposición de la cámara de senadores, la que erigida en jurado de sentencia emite su resolutive. Una vez puesto el asunto a disposición de la cámara alta, no hay excepción, ni medio de defensa alguno para que deje de conocer aun existiendo causales

de incompetencia, lo anterior por tratarse de un procedimiento lineal y sumario, en el cual no hay incidentes ni dilaciones, ya que ni la Constitución ni la ley estipulan lo contrario.

Las características de este juicio son:

- Uninstancial: con independencia de que existe coordinación entre las cámaras, sin embargo no hay recurso ni medio de defensa alguno que le sea permitido.
- Restringido: pues es sólo para los funcionarios públicos que refiere el artículo 110 Constitucional.
- Específico: ya que está destinado a determinados funcionario públicos,
- Tiene tiempos definidos: puesto que la denuncia se debe presentar en el tiempo de funciones del servidor público, o hasta un año después de concluido el cargo.
- Es de competencia limitada: pues conoce de la acusación la cámara de diputados y acusa la de senadores.
- Es juicio mixto: su procedimiento es escrito en la etapa de la acusación, y oral en la etapa de sentencia. (oral y escrito)
- Es de buna fe: el imputado es inocente hasta en tanto no se decida sobre su procedimiento.

Este artículo a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ha sufrido cuatro reformas: la de 28 de diciembre de 1982, 10 de agosto de 1987, 31 de diciembre de 1994 y la de 22 de agosto de 1996. En todas ellas, las reformas han sido en el sentido de referir a los sujetos susceptibles al procedimiento de juicio político, en la cual siempre se fue modificando de conformidad a como se fue creando la estructura de gobierno

del distrito Federal; sin embargo, no ha sufrido reformas que tiendan a modificar su contenido de fondo.

Este procedimiento parece dar la idea de que los titulares de los órganos del poder, no pueden ser enjuiciados por los tribunales comunes, dándoles esa inmunidad a la que se le llama fuero constitucional.

Se ha observado de acuerdo a los acontecimientos, que el juicio político se está restringiendo a los regímenes presidenciales, en donde hay mayor confrontación entre el poder ejecutivo y legislativo.

El cómputo para la resolución del juicio político es de un año, respecto de la determinación de la cámara no cabe recurso alguno ni amparo, no es procedente el indulto pues, políticamente su acción provocaría un enfrentamiento entre los poderes, además de que dicha figura se refiere a sentencias dictadas por los Tribunales Federales o comunes del Distrito Federal.

Respecto del juicio político (aforamiento español) es importante destacar que la protección es tanto para funcionarios de la administración pública del estado como para servidores de elección popular, siendo las determinaciones que se tomen al respecto irrecurribles; a diferencia del aforamiento español, en cuyo caso se exceptúan a los parlamentarios y las determinaciones que se tomen sí pueden ser recurribles.

## **TÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD EN ESPAÑA**

### **4.1. La responsabilidad en España:**

La Constitución española vigente, es decir la de 1978, contempla tres tipos de instituciones que relativas a la inmunidad política, siendo la inviolabilidad, la inmunidad y el aforamiento.

**La inviolabilidad:** Institución que protege a los parlamentarios y al Jefe del Estado, implica la exención total de responsabilidad penal, civil, administrativa o laboral; por las opiniones y actos realizados en el ejercicio de las funciones representativas. Dicha figura pretende proteger la función y no a la persona, por eso se habla de garantía o prerrogativa, garantía que no opera como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, cuando los actos hayan sido realizados en su calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de su competencia y función que le pudieran corresponder como parlamentario.

En ese sentido, se tiene que no son perseguibles las declaraciones realizadas en una sesión parlamentaria, aunque puedan resultar ofensivas, pero sí lo son, si se hacen por ejemplo, en una rueda de prensa o en un mitin. La inviolabilidad es prescriptible, por lo que no se puede demandar al parlamentario una vez que ha dejado el cargo por las manifestaciones realizadas en el ejercicio de su función.

*"Artículo 71*

*1.- Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones."*

En el caso del Jefe del Estado, la constitución señala en su artículo 56 que “la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad”. De esta manera todos los actos del Rey – institucionales y personales- están protegidos, aunque una vez que deja de ser Rey, los actos que realice a partir de ese momento estarán sujetos a responsabilidad igual que los de otro ciudadano. Del estudio comparativo de dicha figura con la inviolabilidad que enviste a los senadores o diputados se desprende que una vez que el Rey ha abdicado, tampoco se le pueden exigir cuentas por los hechos realizados mientras estuvo en el cargo, aunque al respecto no es claro lo que pudiera ocurrir en caso de que se tratara de actos privados que hayan podido lesionar los derechos de otras personas, pues estos no serían propios de “la persona del Rey”.

*"Artículo 56*

*3.- La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64<sup>112</sup>, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2<sup>113</sup>."*

**La inmunidad:** Protege a los parlamentarios, prohibiendo su detención (salvo en caso de flagrante delito) y su procesamiento “sin la previa autorización de la Cámara respectiva” art. 71.2, lo que se conoce como suplicatorio.

---

<sup>112</sup> TÍTULO II

De la Corona.

Artículo 64. 1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden

<sup>113</sup> Artículo 65

[...] 2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

*Artículo 71.2 - Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.”*

Por lo que hace a la figura del suplicatorio, se establece que la procedencia del mismo implica que los Diputados y Senadores investidos con la inmunidad, puedan ser sujetos a proceso, sin embargo dicho documento no especifica los efectos de la denegación del suplicatorio, por lo que procesalmente el ordenamiento supletorio aplicable es la Ley de enjuiciamiento criminal. En origen, estas prerrogativas persiguen garantizar que el parlamentario no sea apartado de sus funciones con finalidades meramente políticas, por ejemplo evitar que participe en una votación.

La inmunidad surte efectos mientras la persona es parlamentaria. En todo caso, la inmunidad, así configurada, es impropia de un Estado democrático moderno pues, en primer lugar, incluye cualquier delito, mientras que en los ordenamientos europeos se tiene en cuenta la gravedad del hecho y, por ejemplo, en Francia no opera si el parlamentario presuntamente ha cometido un crimen. La Constitución Holandesa va más allá y no admite la inmunidad. La exigencia del suplicatorio para que diputados y senadores puedan ser procesados no existe en Alemania, Francia, Finlandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo o Suecia.

La inmunidad debe tener límites, pues como se ha señalado, el ideal de democracia en cualquiera de las sociedades posmodernistas de este siglo, implica que los representantes

populares se encuentren sujetos a responsabilidad en el ámbito correspondiente por los actos en los que incurran, bajo el entendido de que estos transgredan el orden legal.

En la legislación mexicana, la inmunidad referida en el derecho español, es llamada en el mexicano "declaración de procedencia", y se encuentra contemplada en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a partir de las reformas llevadas a cabo el 28 de diciembre de 1982, establece que la declaración de procedencia también debe pedirse en las causas penales que se instruyan en contra de los Senadores y Diputados, pues antes de esta fecha la protección era solamente para los "altos funcionarios." Para efecto de lo anterior, cuando se pretenda seguir juicio de carácter penal a un Diputado o Senador, deberá solicitarse primero a la Cámara de Diputados, para que seguido el procedimiento similar al del juicio político, se emita el dictamen correspondiente, el cual, si es afirmativo tiene como consecuencia inmediata la separación del cargo del funcionario y se le sujeta al proceso; sin embargo debe destacar que la determinación que se tome al respecto, también es inatacable, pues así lo establece la Constitución<sup>114</sup>.

---

<sup>114</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable. Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este*

**El aforamiento:** La Constitución española, reserva los procesos penales para los miembros de las Cortes Generales e integrantes del Gobierno que no sean parlamentarios (cámara de diputados). Dicha institución implica que los sujetos a quienes va dirigido, sean juzgados por el Tribunal Supremo y no por el órgano que conocería normalmente de esos hechos. Esta concepción restrictiva se ha visto desbordada porque el Legislador, especialmente a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha extendido el aforamiento a los pleitos civiles y, sobre todo, ha incluido a un sinnúmero de funcionarios, entre los que destacan los Presidentes del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, al Fiscal General del Estado, al Presidente y a los Consejeros del Tribunal de Cuentas y entre otros funcionarios, los cuales integran un amplio padrón de aforados.<sup>115</sup>

Del análisis de esta institución española, considero que la figura jurídica que guarda mayor semejanza con el juicio político mexicano, es la del aforamiento; sin embargo la legislación

---

*supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.*

**Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados y, Senadores son inatacables.**

*El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. **En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.***

*Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.*

<sup>115</sup> Alcaraz Ramos, Manuel, "El estado de derecho frente a la corrupción urbanística.", Editorial La Ley, Madrid, 2008, pp. 175-180

mexicana incluye como sujetos de protección a los integrantes de las Cámaras tanto de Diputados como de Senadores, mientras que la española los excluye.

Es preciso destacar, que no obstante la similitud de los procedimientos, por un lado el de inmunidad española con la declaración de procedencia mexicana, y por otro el de aforamiento español con el juicio político mexicano, en el caso de los españoles, sí son recurribles y procede juicio revisor con la finalidad de no violentar los derechos humanos, mientras que en los procedimientos mexicanos, no existe posibilidad de ser impugnados por disposición expresa de la Constitución y como ya he analizado tampoco se puede aplicar la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por existir confrontación directa con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **CAPITULO V PROPUESTAS.**

### **5.1 Conclusiones:**

Del análisis del presente trabajo de tesis, es de concluirse que se hace necesario las reformas a los artículos 105, 110 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estos dos últimos estipulan la prohibición de que las resoluciones y declaraciones que emita la Cámara de Diputados y Senadores respecto a juicio político y declaración de procedencia sean inatacables.

Es importante que exista un medio de defensa que garantice la inviolabilidad de la Constitución durante el proceso seguido por ambas cámaras, a nivel internacional existe la

exigencia de garantizar en los estados parte de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la procedencia de un recurso con la finalidad de que las resoluciones sean revisadas por un órgano superior, con la finalidad de garantizar su legalidad.

El juicio político no debe ser la excepción, más aun cuando nuestro país se encuentra viviendo una democracia que cada día va madurando, que pretende consolidarse y de la misma forma vivir realmente un estado de derecho en donde se garantice la correcta aplicación de la Ley.

Es importante señalar también, que debido a la alternancia de los diversos partidos políticos en el poder, se convierte en vulnerable la posición y la decisión del pueblo con respecto a un funcionario electo popularmente que vaya en contra de la mayoría parlamentaria, pues sería legal pero sumamente injusto, que con cualesquier pretexto, ese funcionario sea inhabilitado.

Es frecuente encontrar en las legislaturas de los estados declaraciones de procedencia, que se les han seguido a funcionarios que pertenecen a algún partido político, diferente al que es mayoría en las cámaras, con la finalidad de dar un golpe político, más que por el deseo de impartir justicia sobre la base de su facultad jurisdiccional.

El juicio político es una figura jurídica destinada a fincar responsabilidad a los funcionarios y políticos de "alto nivel" por determinadas acciones u omisiones sujetas a sanción<sup>116</sup>, tal como lo estipula nuestra Carta Magna; sin embargo, resulta totalmente injusto que dicho procedimiento no pueda ser susceptible de revisión por una instancia legal, con la finalidad de

---

<sup>116</sup> Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, artículo 5, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

que verifique la correcta aplicación de la Ley tanto de procedimiento como de responsabilidad y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez reformada la Constitución para efecto de suprimir la imposibilidad de que se recurra en esta materia, lo procedente debe ser el Juicio de Revisión, el cual deberán conocer los ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la revisión que se haga sobre la constitucionalidad de la resolución que en juicio político se emita.

## **5.2.- Propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá de contener en su último párrafo la disposición expresa de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del juicio de revisión, interpuesto por los servidores públicos señalados en el artículo 110 del mismo texto, en contra de las declaraciones y resoluciones de Juicio político que dicten las Cámaras de Diputados y Senadores.

En el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá derogarse el último párrafo relativo a la prohibición del medio de impugnación en esta materia, para efecto de lo anterior, la propuesta será la siguiente:.

**Artículo 105. -** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La federación y un estado o el distrito federal;

b).- La federación y un municipio;

c).- El poder ejecutivo y el congreso de la unión; aquel y cualquiera de las cámaras de este o, en su caso, la comisión permanente, sean como órganos federales o del distrito federal;

d).- Un estado y otro;

e).- Un estado y el distrito federal;

f).- El distrito federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos estados;

h).- Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del distrito federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la suprema corte de justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la suprema corte de justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la cámara de diputados del congreso de la unión, en contra de leyes federales o del distrito federal expedidas por el congreso de la unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del senado, en contra de leyes federales o del distrito federal expedidas por el congreso de la unión o de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;

- c).- El procurador general de la república, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de las integrantes de la asamblea de representantes del distrito federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea, y
- f).- Los partidos políticos con registro ante el instituto federal electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgo el registro.
- g).- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de las leyes de carácter federal estatal y del Distrito Federal, así como los tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos, equivalente en los estados de la república, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la suprema corte de justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del procurador general de la república, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicaran, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

**IV.- De los recursos de revisión, interpuestos por los sujetos mencionados en el artículo 110, con motivo de la declaración y resolución en los juicios políticos, emitidas por las cámaras de diputados y de senadores.**

**Propuesta de redacción para el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la Republica, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella

emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso, la resolución será únicamente declarativa y se comunicara a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicara la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

**Derogado.**

**Propuestas de artículo transitorio:**

**PRIMERO.- La presente reforma entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual deberán de**

**reformarse la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables en un término no mayor a un año.**

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ACOSTA ROMERO MIGUEL, *Teoría general del derecho administrativo*, Porrúa, México, 1979.
- ALSINA HUGO, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal, civil, comercial*, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1941
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS *Derecho internacional privado*, Porrúa, México 1974.
- ARTEAGA NAVA, ELISUR, *Derecho Constitucional*, Oxford 1999
- DERECHO CONSTITUCIONAL, *Instituciones Federales, estatales y municipales*, ts.I,II,III, UNAM, México 1994.
- *Diario de debates del Constituyente de 1917*, Gobierno de Querétaro, México, 1987.
- DOSAMANTES TERÁN, JESÚS, *Diccionarios de Derecho Electoral*, Porrúa, México, 2000.
- BECCARIA, CÉSAR, *Tratado de los delitos y de las penas*, editorial José María Cajica Jr. Puebla 1957
- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, *el proceso civil en México*, Porrúa, México 1982

- BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO, *Derecho procesal*, Cárdenas Editores, México 1970
- BURGOA, IGNACIO, *Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa*, México. 1973
- BURGOA, IGNACIO, *Derecho Constitucional Mexicano, novena edición*. Editorial Porrúa, México. 1997.
- BURGOA, IGNACIO, *Derecho Constitucional Mexicano, décima tercera edición*. Editorial Porrúa, México. 2000.
- CABRERA ACEVEDO, LUCIO, *El constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la federación una visión del siglo XX*, Editorial SCJN, 2002.
- CALAMANDREI PIERO, *Estudio sobre el proceso civil*, Editorial Bibliográfica Argentina Buenos Aires 1961.
- CARBAJAL, JUAN ALBERTO, *Tratado de la Constitución*, Editorial Porrúa, México 2002.
- CARNELUTTI FRANCESCO, *Principios del Proceso Penal, T II*, Ediciones Jurídicas Europa- América, 1971.
- CARPIZO, JORGE, *La constitución mexicana de 1917*, Editorial Porrúa, México 2002.
- CARPIZO, JORGE/ MIGUEL CARBONELL, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa- UNAM, México 2003.
- CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, *Defensa Jurídica de la Constitución en México*, tercera edición, Editorial Educación Cumorah, A.C.
- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, RAFAEL DE PIÑA, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas- América Buenos Aires 1955.

- CASTRO, JUVENTINO V. *Lecciones de Garantía y Amparo*, Porrúa, México 1974.
- CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires 1945.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Delma, 2002
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Interpretación por el Poder Judicial Federal*.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSÉ DE JESÚS, *Historia de la Constitucional Política de México (siglos XX y XXI)*, Editorial Porrúa, México 2004.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSÉ DE JESÚS, *El Paradigma de la Constitucional Política de México*, Editorial Porrúa, México 2004.
- DE VERGOTTINI, GIUSEPPE, *Derecho Constitucional Comparado, primera edición*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- DE VERGOTTINI, GIUSEPPE, *Derecho Constitucional Comparado*, Editorial Espasa- Calpe, Madrid 1983.
- DE BORJA, RODRIGO, *Enciclopedia de la Política*, México D.F. 1997
- DE PINA, RAFAEL, *Diccionario de Derecho*. Porrúa, México, 1983
- DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO, Espasa Calpe, Madrid 1983.
- DIARIO DE DEBATES, séptimo congreso, t.III, sesión 06 de noviembre de 1917, Congreso de la Unión, México.
- *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA*, ts.XI, XXI, XXIII, Driskill, Buenos Aires, 1954-1968.

- *EL DERECHO EN MEXICO*, Varios autores, Fondo de Cultura Económica, México 1996.
- FERRER MAC GREGOR, EDUARDO, *La acción constitucional de Amparo en México y España*, Porrúa, tercera edición, México 2002.
- FERRER MAC GREGOR, EDUARDO, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Intérprete Constitucional (Dimensión transnacional del Derecho Procesal Constitucional)* Congreso Nacional de Derecho Constitucional II, UNAM 2001.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR Y JOSÉ RAMÓN COSSIO, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR Y SALVADOR VALENCIA CARMONA, *Derecho Constitucional Mexicano y comparado*, tercera edición Editorial Porrúa UNAM 2003.
- FIX ZAMUDIO, *Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional*, septiembre 2003.
- GARCÍA MAYNES, EDUARDO, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1990.
- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID, *El voto jurisdiccional y mi disenso en el máximo tribunal, tomo II*, Editorial Porrúa, México, 2007.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO, *La intervención federal en los estados*, Escuela Libre de Derecho, México, 1975.
- GONZALEZ OROPEZA, MANUEL, *Derecho Procesal Constitucional*, Colegio de Secretarios de la S.C.J.N. a.c., Tomo II, cuarta edición, Editorial UNAM-Porrúa, México 2003.

- GONZÁLEZ, A. GERARDO, *Historia de la Constitución Mexicana*, Editorial En contexto, 2001.
- GONZÁLEZ, SHMAL, *Programa de Derecho Constitucional*, Editorial Limusa, 2003.
- GONZALEZ URIBE, HECTOR, *División de Poderes en la Constitución y en la realidad de las entidades Federativas*, Memorias de III Congreso Nacional de Derecho Constitucional, México 1983.
- HIDALGO, ENRIQUE, *Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados. Un estudio sobre el juicio político y el consejo de la magistratura en la República Argentina*. Edición Depalma, Buenos Aires Argentina 1997.
- HERRERA Y LASSO, MANUEL, *Estudios Constitucionales primera serie*, Editorial JUS, México.
- IUS 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y tesis aisladas, Junio 1917- Junio 2005.
- INSTITUTO IBERAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, *Derecho constitucional*, Edición UNAM e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México 1974-2004.
- JIMÉNEZ DE ASIÚA, LUIS, *Tratado de Derecho Penal*, tII, Buenos Aires, 1950.
- Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos
- MANZINI VICENZO, *Tratado de derecho penal*, tVI, Ediciones jurídicas Europa América, 1953.
- MAQUIAVELO, NICOLÁS, NICCOLÓ MACHIAVELLI, *El príncipe*, Editorial Porrúa, 1969.

- MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, 1964.
- MORENO, ALEJANDRO, *El votante mexicano*, Fondo de Cultura Económica, 2003
- OSORIO, ÁNGEL, *El alma de la toga*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1986.
- PALOMAR JUAN, DE MIGUEL, *Diccionario para Juristas*, editorial Porrúa 2003.
- PÉREZ DAYÁN, ALBERTO, *Teoría general del acto administrativo*, editorial Porrúa, México 2003.
- PLATÓN, Apología de Sócrates, España Calpe mexicana, México 1963.
- REYES HEROLES, JESÚS, *El liberalismo Mexicano, la sociedad fluctuante*, tII, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1958.
- RODRÍGUEZ, RAMÓN, *Derecho Constitucional*, UNAM 1978.
- ROUSSEAU, JUAN JABOCO, *El contrato social*, Porrúa 1982.
- RODRÍGUEZ PRATS, JUAN JOSÉ, *Foro político, histórico y realidad y perspectiva*, Cámara de diputados.
- RODRÍGUEZ VALADEZ, JUAN MANUEL, *Derecho Constitucional Estatal*, primera edición, Editorial UNAM, 2001.
- RODRIGUEZ SALDAÑA, MARCIAL, *El juicio político. Particularidades del caso Tabasco*, Colegio de Secretarios de la SCJN AC, Tomo ii, 4 edición, UNAM-Porrúa, México 2003.
- RUIZ MASSIEU, JOSÉ FRANCISCO, *Estudios de derecho constitucional de estados y municipio*, Porrúa, México, 1986.

- SANCHEZ BRINGAS, ENRIQUE, *Derecho Constitucional, séptima edición*, Editorial Porrúa 2002.
  - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Suprema Corte de Justicia de la Nación 2003, 2004 y 2005.
  - SERIE DE DEBATES DEL PLENO, *Procedencia de arraigo del juicio político seguido contra el gobernador del estado de Morelos*, Editorial SCJN, Número 30, Año 2000.
  - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Fondo de Cultura Económica, México 1993.
  - TRATADO DE DERECHO PENAL, ediciones jurídicas Europa América, 1953.
  - VALDES S. CLEMENTE, *El juicio político*, Colegio de Secretarios de la SCJN, AC, Tomo II, cuarta edición, Editorial UNAM- Porrúa, México 2003.
  - VARIOS, *Jornadas de derecho parlamentario*, Publicaciones del Congreso de diputados, Madrid 1985.
  - VARIOS, *La interpretación constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1995.
  - [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
  - [www.Lexjuris.com](http://www.Lexjuris.com)
- Beiner, Ronald "El juicio político", Fondo de Cultura Económica, México, 1987, pp. 284.
  - Lajous, Alejandra, "AMLO, entre la atracción y el temor, una crónica del 2003 al 2005", Océano, México, 2006, pp. 306

- López Obrador, Andrés Manuel, "Contra el desafuero, mi defensa jurídica.", Grijalbo, México, 2005, pp. 163.
- Pacheco Pulido, Guillermo, "Juicio Político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa", Benemérita Universidad Autónoma de Puebla BUAP, Segunda Edición, Puebla, 2002, pp. 320.
- "Procedencia del arraigo y del juicio político seguido contra el gobernador del estado de Morelos", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Debates Pleno, México, 2000, pp. 160.
- Rodríguez Saldaña, Marcial, "La desaparición de poderes en el estado de Guerrero", Universidad Autónoma de Guerrero, Chilpancingo, 1992 pp. 201.
- Sosa Álvarez, Ignacio y otro, "El juicio político en México: relación documental de la lucha ciudadana por la justicia y la democracia", Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, México, 2005, pp. 232.
- Valdés S. Clemente, "El juicio político. La impunidad, los encubrimientos y otras formas de expresión", Ediciones Coyoacán, México, 2000, pp. 212.